

TRATADO INTERNACIONAL
EJECUTIVO N° 267.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia".

Lima, 30 de marzo de 2021

OFICIO N° 181-2021 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señora Presidenta del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 010-2021-RE, mediante el cual se ratifica el "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam", adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" del 10 de septiembre de 1998, durante su novena reunión, que tuvo lugar en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Atentamente,

FRANCISCO SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

JAVIER PÉREZ PAREDES
.....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima 05 de ABRIL de 2021

Según lo dispuesto por la Presidencia,
remítase a las Comisiones de CONSTITUCIÓN
Y REGLAMENTO Y RELACIONES EXTERIORES



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto Supremo ^{Nº} 010-2021-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam" fue adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" de 10 de septiembre de 1998, en su novena reunión llevada a cabo en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57º y 118º inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

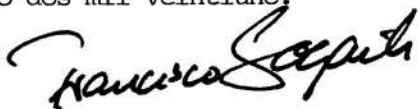
Artículo 1º.- Ratifícase el "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam", adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" del 10 de septiembre de 1998, durante su novena reunión, que tuvo lugar en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Artículo 2º.- De conformidad con los artículos 4º y 6º de la Ley Nº 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 3º.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

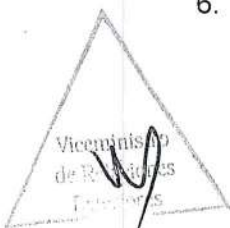


ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam" (en adelante, el "Anexo VII"), fue adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes al "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Producidos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" (en adelante, el "Convenio de Rotterdam" del 10 de septiembre de 1998), durante su novena reunión que se llevó a cabo en Ginebra, del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.
2. El Anexo VII tiene por objeto establecer un comité de cumplimiento del Convenio de Rotterdam, regulando diversos aspectos como la elección de sus miembros, reuniones, sus funciones, entre otros.
3. El Anexo VII tiene la naturaleza jurídica de un tratado, tal como se concluye al constatar que cumple con los elementos de la definición consuetudinaria de tratado que se encuentra reflejada en el numeral i del literal a del numeral 1 del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986. En efecto, el Anexo VII constituye un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y una organización internacional (la Unión Europea), establece derechos y obligaciones entre las partes (por ejemplo, las diversas obligaciones de someterse a las normas de procedimiento ante el Comité de cumplimiento establecido) y se encuentra regido por el derecho internacional.
4. Por consiguiente, el Anexo VII debe ser perfeccionado de conformidad con la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26647, que establece las normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.
5. Para determinar la vía de perfeccionamiento del Anexo VII, conforme a los criterios establecidos en la Constitución Política del Perú, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores analizó el texto del tratado, así como las opiniones técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente (MINAM); el Ministerio de Salud, a través de su Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA); y el Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), por tratarse de instituciones competentes para la ejecución del tratado. De igual manera, se tomó en cuenta la opinión de la Dirección de Medio Ambiente, órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre la necesidad de perfeccionar el Anexo VII.
6. Como resultado de la evaluación realizada por la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, se emitió el informe (DGT) N° 8-2021 del



16 de marzo de 2021, que concluye que el perfeccionamiento interno del Anexo VII debe ser efectuado por la vía dispuesta en el artículo 57° de la Constitución Política y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, dado que dicho instrumento no versa sobre las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú. Asimismo, el Anexo VII tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

7. En consecuencia, corresponderá al Presidente de la República ratificar mediante Decreto Supremo el "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam", dando cuenta de ello al Congreso de la República.
8. Finalmente, el Anexo VII será incorporado al Derecho nacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú.



Decreto Supremo Nº 010-2021-RE

DECRETO SUPREMO QUE RATIFICA EL "ANEXO VII. PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS RELATIVOS AL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO DE ROTTERDAM"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam" fue adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" de 10 de septiembre de 1998, en su novena reunión llevada a cabo en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Que es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento jurídico internacional;

Que es conforme con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el segundo párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República a celebrar y ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

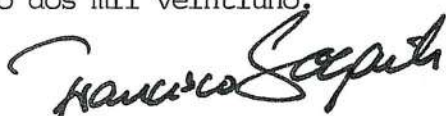
Artículo 1°.- Ratifícase el "Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam", adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" del 10 de septiembre de 1998, durante su novena reunión, que tuvo lugar en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

Artículo 2°.- De conformidad con los artículos 4° y 6° de la Ley N° 26647, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a publicar en el diario oficial "El Peruano" el texto íntegro del referido Acuerdo, así como la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 3°.- Dese cuenta al Congreso de la República.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.



FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República



ALLAN WAGNER TIZÓN
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha

29 MAR 2021

DS No. 010 / RE

Expediente de Perfeccionamiento del “Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam”

1. Informe de Perfeccionamiento

- Informe (DGT) N° 8-2021

2. Instrumento Internacional

- “Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam”

3. Solicitud de Perfeccionamiento

- Memorandum (DMA) N° DMA00158/2021 del 15 de diciembre de 2020

4. Antecedentes

- “Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional”
- Notificación C.N.574.2019.TREATIES-XXVII.14 de las Naciones Unidas, de 6 de noviembre de 2019

5. Opinión del Ministerio del Ambiente

- Oficio N° 00683-2020-MINAM/SG
- Memorando N° 00495-2020-MINAM/VMGA
- Informe N° 00108-2020-MINAM/VMGA/DGCA

6. Opinión Ministerio de Salud, a través de su Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)

- Oficio N° 499-2020/DG/DIGESA
- Informe N° 07370-2020/DCEA/DIGESA

7. Opinión Ministerio de Agricultura y Riego, a través de su Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA)

- Oficio-0128-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA
- Informe -0035-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-JORTIZ

8. Opinión de la Dirección de Medio Ambiente del MRE

- Memorandum (DMA) DMA00158/2020



PERÚ

Ministerio de Relaciones Exteriores

Viceministerio de Relaciones Exteriores

Dirección General de Tratados

INFORME (DGT) N° 8-2021

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1. Mediante el memorándum N° DMA00158/2020 del 15 de diciembre de 2020, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó el inicio del proceso de perfeccionamiento interno del “Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam” (en adelante, el “Anexo VII”). El cual fue adoptado mediante la Decisión RC-9/7 de la Conferencia de las Partes del “Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Producidos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional” (de 10 de septiembre de 1998), en su novena reunión llevada a cabo en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019.

II. ANTECEDENTES

2. El “Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado previo a Ciertos Plaguicidas y Producidos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional” (en adelante, el “Convenio de Rotterdam”), fue adoptado el 10 de septiembre de 1998 y entró en vigor internacional el 24 de febrero de 2004.

3. El Perú es parte al Convenio de Rotterdam desde el 13 de diciembre de 2005. Lo suscribió el 11 de septiembre de 1998, y ratificó internamente mediante Decreto Supremo N° 058-2005-RE del 10 de agosto de 2005.

4. El Convenio de Rotterdam tiene como objetivo principal, de conformidad con su artículo 1, promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización de manera ambientalmente racional. Este tratado facilita el intercambio de información y permite establecer un proceso de adopción de decisiones sobre la importación y exportación de dichos productos químicos, difundiendo esas decisiones entre las partes.

5. El artículo 17 del Convenio de Rotterdam estableció que la Conferencia de las Partes a dicho instrumento (en adelante, la “Conferencia de las Partes”), debe desarrollar y aprobar procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de sus disposiciones y las medidas que hayan de ser adoptadas con respecto a las partes que se encuentren en dicha situación.



6. En cumplimiento del referido artículo 17, la Conferencia de las Partes, tras haber tratado el tema en reuniones anteriores,¹ adoptó en su novena reunión, llevada a cabo en Ginebra del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, la Decisión RC-9/7, que establece el Anexo VII. Mediante dicha Decisión se creó un comité de cumplimiento del Convenio de Rotterdam, que estará integrado por 15 miembros que serán designados por las partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de una representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.

7. El Anexo VII, además, ha sido aprobado de conformidad con el artículo 22, numeral 3, literal a, del Convenio de Rotterdam, según el cual los nuevos anexos son propuestos y aprobados con arreglo a lo establecido para las enmiendas del referido Convenio (es decir, lo regulado en el artículo 21 del Convenio).

8. De igual manera, el artículo 22, numeral 1, del Convenio de Rotterdam, establece que: "los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos".

9. Es preciso indicar que la Decisión RC-9/7 fue notificada al depositario del Convenio de Rotterdam, es decir, a la Secretaría de las Naciones Unidas; entidad que emitió el comunicado C.N.574.2019.TREATIES-XXVII.14 del 6 de noviembre de 2019, notificando a las partes al Convenio de Rotterdam sobre la adopción de la referida decisión.

10. En ese sentido, de conformidad con el artículo 22, numeral 3, literal c, del Convenio de Rotterdam, el Anexo VII entraría en vigor al término de un año desde la fecha de comunicación por la Secretaría de las Naciones Unidas de la aprobación del anexo, entrando en vigor para todas las partes del Convenio que no hayan hecho una notificación de no poder aceptarlo.

11. El Anexo VII se encuentra registrado en el "Archivo Nacional de Tratados Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código M-0896-A-1.

III. OBJETO

12. El objeto del Anexo VII es establecer un comité de cumplimiento del Convenio de Rotterdam, regulando diversos aspectos del mismo como la elección de sus miembros, reuniones, sus funciones, entre otros.

IV. DESCRIPCIÓN

13. El Anexo VII está constituido por 30 párrafos numerados.

14. De conformidad con los párrafos 1 y 2 se establece el comité de cumplimiento (en adelante, "el Comité"), que estará integrado por 15 miembros que serán designados por las partes y elegidos por la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam.

¹ Ver: informe-0035-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-JORTIZ del 5 de noviembre de 2020, del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA) del Ministerio de Agricultura y Riego.



15. De acuerdo con el párrafo 3, los miembros del Comité tendrán conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio de Rotterdam.

16. Con relación a la elección de los miembros, la Conferencia de las Partes, en su primera reunión tras la entrada en vigor del anexo, elegirá ocho miembros del Comité por un período de un mandato y siete miembros por un período de dos mandatos. Posteriormente, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros (párrafo 4).

17. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la parte que hubiera designado a ese miembro nombrará un suplente que desempeñará sus funciones durante el resto del mandato (párrafo 5).

18. El Comité elegirá a su propia presidencia, vicepresidencia y una relatoría cuyos miembros rotarán sus cargos, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes (párrafo 6).

19. El Comité celebrará las reuniones estime necesarias. Dichas reuniones, siempre que sea posible, tendrán lugar conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio (párrafo 7).

20. Las reuniones del Comité serán abiertas para las partes y el público, a menos que el Comité decida otra cosa. Cuando el Comité se ocupe de las presentaciones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 12 o 13 del presente Anexo VII, sus reuniones serán abiertas para las partes y cerradas para el público, a menos que la parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerde otra cosa (párrafo 8).

21. Frente a una presentación relativa al posible incumplimiento de una parte, se invitará a esta última a que participe en el examen de esa presentación por el Comité. Dicha parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de las conclusiones o recomendaciones del Comité (párrafo 9).

22. El Comité deberá hacer todo lo posible para consensuar un acuerdo respecto de todas las cuestiones de fondo. De no ser lo anterior posible, se reflejará en el informe las opiniones de todos los miembros del Comité. Como último recurso, toda decisión será tomada por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes o por ocho miembros, si este número fuera mayor. Diez miembros del Comité constituirán quórum (párrafo 10).

23. Los miembros del Comité deberán evitar conflictos de intereses directos o indirectos respecto de cualquier asunto que el Comité esté examinando. Cuando un miembro del Comité se sienta afectado por un conflicto de interés directo o indirecto, debe señalar la cuestión antes de que se examine el asunto. Dicho miembro no participará en la elaboración y adopción de ninguna recomendación del Comité en relación con ese asunto (párrafo 11).

24. A través de la Secretaría, podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la Secretaría: una parte que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir determinada obligación establecida en el Convenio, y una parte directamente afectada o que podría verse directamente afectada por el presunto



incumplimiento por otra parte de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio (párrafo 12).

25. Una vez que se reciba de la Secretaría la información presentada por las partes con arreglo a esas disposiciones, el Comité notificará por escrito a la parte sobre la cuestión objeto de examen. Si el asunto no ha sido resuelto al término de 90 días mediante consulta de la Secretaría con la parte de que se trate y el Comité sigue examinando la cuestión, continuará haciéndolo conforme a lo dispuesto en los párrafos 16 a 24 del Anexo VII (párrafo 13).

26. La Secretaría remitirá la documentación presentada a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que la haya recibido, a fin de que el Comité la examine en su reunión siguiente (párrafo 14).

27. Posteriormente y en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación o remitido una cuestión, la Secretaría deberá enviar una copia a la parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que éste considere el asunto en su siguiente reunión (párrafo 15).

28. Cada parte cuyo cumplimiento sea cuestionado puede presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en el Anexo VII (párrafo 16).

29. La información adicional que una parte cuyo cumplimiento sea cuestionado presente como respuesta a la documentación deberá ser enviada a la Secretaría en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la haya recibido, a menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado (párrafo 17).

30. El Comité podrá decidir no dar curso a una documentación que considere de *minimis* o evidentemente infundada (párrafo 18).

31. El Comité debe examinar toda la documentación que le sea presentada conforme al párrafo 12 o 13 del Anexo VII, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución. De igual manera, Comité podrá proporcionar a una parte: asesoramiento, recomendaciones no vinculantes, o información adicional que pueda ayudar a la parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento (párrafo 19).

32. Luego del proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 19 del Anexo VII, y considerando la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, el Comité podrá recomendar a la Conferencia de las Partes que examine la posibilidad de adoptar las medidas siguientes: prestar apoyo adicional a la parte de que se trate, brindar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro, solicitar a la parte que presente información actualizada sobre las actividades realizadas, entre otros (párrafo 20).

33. En relación con la tramitación de la información, el Comité podrá recibir, por conducto de la Secretaría, la información pertinente de las partes, toda fuente pertinente, según estime necesario y apropiado, y el mecanismo para el intercambio de información del Convenio y las organizaciones intergubernamentales pertinentes. Asimismo, mediante la presentación de un informe, si procede, el Comité también podrá



solicitar a la Secretaría información sobre cuestiones que son objeto de examen por el Comité (párrafo 21).

34. El Comité, con el objeto de examinar cuestiones generales, podrá solicitar información a todas las partes, solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables, y consultar con la Secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos (párrafo 22).

35. Tanto el Comité, como toda parte o toda persona que participe en las deliberaciones del Comité, debe proteger el carácter confidencial de la información de esa índole que reciba (párrafo 23).

36. El Comité deberá monitorizar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 19 ó 20 del Anexo VII (párrafo 24).

37. En relación con las cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento del Convenio de Rotterdam, el Comité podrá examinar aquellas que revistan interés para todas las partes si la Conferencia de las Partes así lo solicite. También en el caso de que el Comité decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar a la Conferencia de las Partes un informe a ese respecto (párrafo 25).

38. El Comité deberá presentar un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje la labor que el Comité haya realizado; las conclusiones o recomendaciones del Comité; así como el futuro programa de trabajo del Comité (párrafo 26).

39. En caso de que las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan parcialmente con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Rotterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte a ese órgano (párrafo 27).

40. De ser pertinente, el Comité podrá pedir información específica cuando la Conferencia de las Partes lo solicite o por iniciativa propia, a comités de cumplimiento encargados de sustancias peligrosas y desechos, de acuerdo con los acuerdos ambientales multilaterales que sean pertinentes. El Comité deberá informar a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades (párrafo 28).

41. La Conferencia de las Partes deberá examinar periódicamente la implementación de los procedimientos y mecanismos establecidos en el Anexo VII (párrafo 29).

42. Los procedimientos y mecanismos regulados en el Anexo VII serán aplicados sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio de Rotterdam (párrafo 30).

V. CALIFICACIÓN

43. El Anexo VII tiene la naturaleza jurídica de tratado, tal como se concluye del hecho que cumple con los elementos de la definición consuetudinaria de tratado que se encuentra reflejada en el numeral i) del literal a) del numeral 1) del artículo 2 de la



Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986.²

44. Es decir, el Anexo VII constituye un acuerdo celebrado por escrito entre Estados y una organización internacional (la Unión Europea), que establece derechos y obligaciones entre las partes (por ejemplo, las diversas obligaciones de someterse a las normas de procedimiento ante el Comité de cumplimiento establecido) y se encuentra regido por el derecho internacional.

45. De igual manera, el Anexo VII es un tratado que, a su vez, constituye una enmienda del Convenio de Rotterdam, al efectuar cambios formales en el texto de dicho tratado, específicamente añadiendo un nuevo anexo.³

46. En tanto el Protocolo de Montreal es un tratado, su perfeccionamiento interno procede de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 26647 y las demás normas internas aplicables.

VI. OPINIÓN DE LOS SECTORES COMPETENTES

47. A efectos de sustentar el presente informe, se cuenta con las opiniones emitidas por el Ministerio del Ambiente (MINAM); del Ministerio de Salud, a través de su Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA); y del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA), instituciones competentes para la ejecución del tratado. De igual manera, se cuenta con la opinión de la Dirección de Medio Ambiente, órgano competente del Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre la necesidad de perfeccionar el Anexo VII.

Opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM)

48. Mediante el oficio N° 00683-2020-MINAM/SG del 24 de septiembre de 2020, MINAM remitió el informe N° 00108-2020-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ, elaborado por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas, que contiene la opinión técnica de dicha institución.

49. En dicha opinión se señala que Perú, “al haber firmado y ratificado el Convenio de Rotterdam, y siendo que el Anexo VII aportará al seguimiento de la implementación del Convenio en cuestión, éste guarda consistencia con la normativa nacional.” (punto 4.8 del informe)

50. En ese sentido, se señala que no se requiere “la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su ejecución” y resulta



² La misma que refleja la costumbre internacional. Ver: Andrés Sáenz de Santa María, Paz. *Sistema de Derecho Internacional Público*, 5ª ed. Pamplona: Civitas, 2018, p. 152. Aust, Anthony. *Modern Treaty Law and Practice.*, 3a ed. Cambridge: Cambridge University Press, 2014, p. 347. Gutiérrez Espada, Cesáreo y María José Cervell Hortal. *El Derecho Internacional en la Encrucijada. Curso General de Derecho Internacional Público*, 4a ed. Madrid: Trotta, 2017, p. 131.

³ Véase: Brunnée, Jutta. “Treaty Amendments”. En: Hollis, Duncan B. (ed.). *The Oxford Guide to Treaties*. Oxford: Oxford University Press, 2012, p. 347. Remiro Brotóns, Antonio. *Derecho Internacional Público II. Derecho de los Tratados*. Madrid: Tecnos, 1987, pp. 408 y 410.

4

"igualmente conveniente [la] puesta en vigor [del Anexo VII], para los intereses nacionales y políticas del Sector." (punto 4.8 del informe)

51. Se precisa que "la ratificación del Anexo VII del Convenio de Rotterdam presentará beneficios para el país, ya que permitirá hacer un seguimiento más organizado a la implementación del Convenio en cuestión." (punto 4.9 del informe)

52. De igual manera, se señala que el Comité establecido por el Anexo VII proporcionará a los Estados partes al Convenio de Rotterdam: "apoyo adicional en el marco de la aplicación del Convenio", incluso "facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad." (punto 4.9 del informe)

53. Asimismo, señala el MINAM, el Anexo VII permitirá brindar "asesoramiento en relación con el cumplimiento futuro del Convenio de Rotterdam, con la finalidad de asistir a las Partes en la aplicación de las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes". De igual manera, el Comité establecido por el Anexo VII "permitirá una mayor comunicación entre las Secretaría del Convenio de Rotterdam y los Estados partes sobre temas relacionados al mencionado Convenio", facilitando "el intercambio de experiencias en cuanto a la implementación del mencionado Convenio y las diversas problemáticas referidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Rotterdam." (punto 4.9 del informe)

54. El MINAM resalta que "no se generarán gastos adicionales a los ya contraídos como parte del Convenio de Rotterdam" con relación al Estado peruano, debido a que "las reuniones del Comité se llevarán a cabo, siempre que sea posible, de manera conjunta con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio." (punto 4.10 del informe)

55. En ese sentido, se precisa que se "considera que es conveniente la aceptación por parte del Perú de lo indicado en el Anexo VII del Convenio de Rotterdam" y con ello el MINAM ha manifestado su opinión favorable con relación al perfeccionamiento interno del Anexo VII.

Opinión del Ministerio de Salud, a través de su Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA)

56. Mediante el oficio N° 499-2020/DG/DIGESA, DIGESA remitió el informe N° 07370-2020/DCEA/DIGESA, en mismo que contiene la opinión técnica respectiva sobre el Anexo VII.

57. Entre las ventajas y beneficios del Anexo VII, DIGESA resalta que "de acuerdo con el Anexo VII, en caso de que, el Perú incurra en incumplimiento, el Comité podrá recomendar a la Conferencia de las Partes que se adopte [determinadas] medidas", tales como "prestar apoyo adicional en el marco del Convenio, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad." (punto 2.2.a del informe)

58. De igual manera, señala DIGESA, la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam podrá "brindar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre las Partes", también podrá "recomendar que [se adopten] medidas necesarias con el objeto de resolver la situación," entre otros. (puntos 2.2.b y 2.2.g del informe)



59. En ese sentido, DIGESA resalta que lo regulado en el Anexo VII "no se trata de un mecanismo punitivo, sino facilitador, que prevé creación de capacidad, asistencia técnica o financiera a las Partes que lo necesiten." (último párrafo del punto 2.2. del informe)

60. De igual manera, DIGESA precisa que el Anexo VII "resulta beneficioso para el país" debido a que "nos ayudaría en los casos en que no se cuente con suficiente información para elevar la posición país en el plazo previsto; por ejemplo cuando se debe decidir sobre la importancia de ciertos productos químicos industriales." (último párrafo del punto 2.2. del informe)

61. En relación con los costos de implementación del Anexo VII, DIGESA precisa que este tratado "no irroga un costo adicional al Tesoro Público, debido que, el Ministerio de Salud, viene trabajando en la aplicación del [Convenio de Rotterdam] de acuerdo a sus competencias." (punto 2.3. del informe)

62. Por todo lo señalado, DIGESA "ratifica su pronunciamiento a favor de la adopción del Anexo VII" (punto 3 del informe), y con ello ha manifestado su opinión favorable con relación al perfeccionamiento interno del Anexo VII.

Opinión del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú (SENASA)

63. Mediante el oficio-0128-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA del 5 de noviembre de 2020, SENASA remitió el informe-0035-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIASIA-JORTIZ, elaborado por la Subdirección de Insumos Agrícolas, el cual contiene la opinión técnica de dicha institución sobre el Anexo VII.

64. En dicho informe, SENASA parte resaltando la importancia del Convenio de Rotterdam el cual "representa un paso importante" para "garantizar la protección de la población y el medio ambiente de todos los países de los posibles peligros que entraña el comercio de plaguicidas y productos químicos altamente peligrosos." (quinto párrafo del informe).

65. En relación con el Anexo VII, se precisa que "un mecanismo de cumplimiento del Convenio de Rotterdam como el adoptado, apoyaría la aplicación de las disposiciones del mismo", ya que "mostraría los problemas que tienen las Partes (países) en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio", de igual manera, "ayudaría a identificar los temas en que la prestación de asistencia técnica, financiera o de otra índole ayudaría a las Partes (países) a vencer esas dificultades." (décimo párrafo del informe)

66. De igual manera, se señala que "se considera que un mecanismo de cumplimiento es algo necesario para garantizar que los acuerdos multilaterales sobre el ambiente logren sus objetivos y se apliquen como corresponde." (décimo primer párrafo del informe)

67. En ese sentido, SENASA resalta que "la intención de ese nuevo Anexo es comenzar a materializar los beneficios de contar con un mecanismo de cumplimiento facilitador que ayudará a determinar los problemas y soluciones relacionados con el cumplimiento", el mismo que "redundará en una mayor eficacia del Convenio, con lo que se reducirán los efectos perjudiciales sobre la salud humana y el ambiente, que es el objetivo del Convenio." (décimo segundo párrafo del informe)



68. Por otro lado, se indica que, “de su revisión y lectura, no se observa que incluya disposiciones que contradigan lo señalado en el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI”, más bien se resalta que el Anexo VII guarda “consistencia con la normativa nacional sobre plaguicidas agrícolas de nuestra competencia.” (décimo cuarto párrafo del informe)

69. Entre las ventajas que traerá la ratificación del Anexo VII, SENASA resalta que “un mecanismo de cumplimiento del Convenio de Rotterdam resulta necesario para garantizar que los acuerdos multilaterales sobre el ambiente logren sus objetivos y se apliquen como corresponde.” (décimo quinto párrafo del informe)

70. En línea con lo anterior, SENASA precisa que el Anexo VII beneficiará al Perú ya que con el cumplimiento del Convenio se logra: prevenir “los efectos adversos para la salud humana y el ambiente causados por los plaguicidas”; tener “la capacidad de controlar efectivamente las importaciones no deseadas de plaguicidas incluidos en el Anexo III del Convenio”; exigir “el cumplimiento de las decisiones del país a los países exportadores”; recibir “información técnica de acciones de control o medidas regulatorias adoptadas por otros países, debidamente sustentadas así como de información científica relevante y actualizada en materia de plaguicidas”; conocer “incidentes o casos de preocupación con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en otros países”; participar “en la Red de Autoridades Nacionales Designadas (ANDs) en la Región y en el mundo”; así como “al país mayor seguridad en el manejo de los plaguicidas.” (décimo quinto párrafo del informe)

71. Finalmente, SENASA precisa que “no se considera que la implementación del Anexo VII del Convenio en el Perú genere costos adicionales al presupuesto del sector público.”

72. De tal manera, SENASA ha manifestado su opinión favorable con relación al perfeccionamiento interno del Anexo VII.

Opinión de la de la Dirección de Medio Ambiente (DMA) del Ministerio de Relaciones Exteriores

73. A través del memorándum DMA00158/2020 del 15 de diciembre de 2020, la DMA emitió su opinión favorable sobre el perfeccionamiento interno del Anexo VII.

74. Al respecto, la DMA precisó que el Anexo VII “resulta compatible con los intereses de nuestro país y es conveniente que el Perú se obligue por el mismo.” (quinto párrafo del memorándum)

75. DAM señaló que “el mecanismo de Cumplimiento del Convenio establecido con el Anexo VII asistirá a los Estados Parte en la identificación de dificultades para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio de Rotterdam.” (quinto párrafo del memorándum)

76. De igual manera se precisó que el Anexo VII también asistirá a las partes del Convenio de Rotterdam “en las posibles acciones a ser tomadas en casos de incumplimiento, habida cuenta de la importancia de la evaluación de los riesgos respecto a productos químicos peligrosos para el desarrollo sostenible.” (quinto párrafo del memorándum)



75. En ese sentido, DMA manifestó su opinión favorable con relación al perfeccionamiento interno del Anexo VII.

VII. VIA DE PERFECCIONAMIENTO

76. Luego del estudio y análisis correspondiente del contenido del Acuerdo, la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores concluye que el “Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam” no versa sobre ninguna de las materias previstas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

77. Como se ha señalado en el presente informe, el Comité establecido por el Anexo VII solamente tiene como funciones brindar asesoría o apoyo a las partes del Convenio de Rotterdam o emitir informes y recomendaciones a la Conferencia de las Partes. No ejerce una función distinta. En ese sentido, no cuenta con ninguna función que pueda ser relativa a las materias abordadas por el artículo 56° de la Constitución Política.

78. En efecto, el Anexo VII no versa sobre derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional ni sobre obligaciones financieras del Estado peruano. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su ejecución.

78. Por tales consideraciones, se concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del Anexo VII es la simplificada, conforme a lo prescrito en los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú, así como por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 — normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado peruano —. Dichas normas facultan al Presidente de la República a ratificar directamente tratados mediante decretos supremos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, cuando éstos no aborden las materias contempladas en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú.

79. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República ratificar, mediante Decreto Supremo, el “Anexo VII. Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam”.

Lima, 16 de marzo de 2021



Hubert Wieland Conroy
Embajador
Encargado de la Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores



RC-9/7: Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam

La Conferencia de las Partes

Adopta el anexo VII del Convenio de Rotterdam sobre el Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, que figura en el anexo de la presente decisión.

Anexo de la decisión RC-9/7

Anexo VII

Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam

1. Por este medio queda establecido un comité de cumplimiento, denominado en adelante "el Comité".

Miembros

2. El Comité estará integrado por 15 miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.

3. Los miembros tendrán conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

Elección de los miembros

4. En su primera reunión tras la entrada en vigor del presente anexo, la Conferencia de las Partes elegirá ocho miembros del Comité por un período de un mandato y siete miembros por un período de dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos completos para sustituir a aquellos cuyo mandato haya finalizado o vaya a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos del presente anexo, se entiende por "mandato" el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

5. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombrará un suplente que desempeñará sus funciones durante el resto del mandato.

Miembros de la Mesa

6. El Comité elegirá a su propia presidencia. El Comité elegirá una vicepresidencia y una relatoría, que rotarán sus cargos, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes.

Reuniones

7. El Comité celebrará las reuniones que estime necesarias y, siempre que sea posible, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 más adelante, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y el público, a menos que el Comité decida otra cosa. Cuando el Comité se ocupe de las presentaciones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 12 o 13 del presente anexo, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y cerradas para el público, a menos que la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerde otra cosa. Las Partes o los observadores que estén autorizados



a asistir a la reunión no tendrán el derecho a participar en ella a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.

9. Cuando se efectúe una presentación relativa al posible incumplimiento por una Parte, se invitará a esa Parte a que participe en el examen de esa presentación por el Comité. No obstante, esa Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité en relación con el asunto.

10. El Comité hará cuanto esté a su alcance para consensuar un acuerdo respecto de todas las cuestiones de fondo. Cuando ello no sea posible, en el informe se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité. Si se hubieran agotado todos los medios para llegar a un consenso sin haber logrado acuerdo alguno, toda decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes o por ocho miembros, si este número fuera mayor. Diez miembros del Comité constituirán quórum.

11. Todos los miembros del Comité evitarán, respecto de cualquier asunto que el Comité esté examinando, conflictos de intereses directos o indirectos. Cuando un miembro del Comité se sienta afectado por un conflicto de interés directo o indirecto, o sea nacional de una Parte cuyo cumplimiento se cuestione, dicho miembro señalará la cuestión a la atención del Comité antes de que se examine el asunto. El miembro de que se trate no participará en la elaboración y adopción de ninguna recomendación del Comité en relación con ese asunto.

12. Podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la Secretaría:

a) Una Parte que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir determinada obligación establecida en el Convenio. En la documentación se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una explicación de las razones por las cuales esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información explicativa o una indicación de las fuentes en que pueda encontrarse. La documentación también podrá incluir las posibles soluciones que la Parte estime más apropiadas para sus necesidades concretas;

b) Una Parte directamente afectada o que podría verse directamente afectada por el presunto incumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. La Parte que tenga la intención de presentar documentación con arreglo al presente apartado, antes de hacerlo, deberá celebrar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. La documentación deberá incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación, e incluir la forma en que la Parte se ve afectada o podría verse afectada;

13. Con el fin de evaluar las posibles dificultades que se planteen a las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 4 1), 5 1), 5 2) y 10 del Convenio, una vez que se reciba de la Secretaría la información presentada por las Partes con arreglo a esas disposiciones, el Comité enviará notificación por escrito a la Parte sobre la cuestión objeto de examen. Si no se ha resuelto el asunto transcurridos 90 días mediante consulta de la Secretaría con la Parte de que se trate y el Comité sigue examinando la cuestión, lo hará conforme a lo dispuesto en los párrafos 16 a 24 a continuación.

14. La Secretaría remitirá la documentación presentada conforme al apartado a) del párrafo 12 a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité la examine en su siguiente reunión.

15. La Secretaría, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al apartado b) del párrafo 12 o remitido una cuestión con arreglo al párrafo 13 anterior, deberá enviar una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que éste considere el asunto en su siguiente reunión.

16. Una Parte cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en el presente anexo.

17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 16 anterior, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación deberá ser enviada a la Secretaría en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la documentación, a



menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de inmediato a los miembros del Comité para que ellos la examinen en la siguiente reunión del Comité. En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 12, la Secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.

18. El Comité podrá decidir no dar curso a una documentación que considere:

- a) De *minimis*;
- b) Evidentemente infundada.

Facilitación

19. El Comité examinará toda documentación que le sea presentada conforme al párrafo 12 o remitida con arreglo al párrafo 13 de la presente decisión, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución, teniendo en cuenta el artículo 16. Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- a) Asesoramiento;
- b) Recomendaciones no vinculantes;
- c) Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya objetivos y plazos.

Posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento

20. Si, después de aplicar el proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 19 y tener en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, incluida la capacidad financiera y técnica de las Partes cuyo cumplimiento se haya cuestionado, el Comité estima necesario proponer nuevas medidas para hacer frente a los problemas de cumplimiento que tenga una Parte, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta su capacidad con arreglo al apartado c) del párrafo 5) del artículo 18 del Convenio que, para lograr el cumplimiento, y conforme al derecho internacional, examine la posibilidad de adoptar las medidas siguientes:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad;
- b) Brindar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- c) Solicitar a la Parte de que se trate que presente información actualizada sobre las actividades realizadas;
- d) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- e) Presentar una declaración de preocupación respecto de una situación de incumplimiento en curso;
- f) Solicitar al Secretario Ejecutivo que dé a conocer los casos de incumplimiento;
- g) Recomendar que la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento adopte las medidas necesarias con el objeto de resolver la situación.

Tramitación de la información

21. 1) El Comité podrá recibir, por conducto de la Secretaría, la información pertinente de:
- a) Las Partes;
 - b) Toda fuente pertinente, según estime necesario y apropiado, ya sea con el consentimiento de la Parte de que se trate o según lo dispuesto por la Conferencia de las Partes;



c) El mecanismo para el intercambio de información del Convenio y las organizaciones intergubernamentales pertinentes. El Comité proporcionará información a la Parte de que se trate y la invitará a que presente observaciones a ese respecto.

2) Mediante la presentación de un informe, si procede, el Comité también podrá solicitar a la Secretaría información sobre cuestiones que son objeto de examen por el Comité.

22. A los fines de examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente anexo, el Comité podrá:

- a) Solicitar información a todas las Partes;
- b) Según las indicaciones pertinentes que dé la Conferencia de las Partes, solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables;
- c) Consultar con la Secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos.

23. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, el Comité, toda Parte o toda persona que participe en las deliberaciones del Comité protegerá el carácter confidencial de la información de esa índole que se reciba.

Monitorización

24. El Comité deberá monitorizar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 19 o 20 precedentes.

Cuestiones generales relativas al cumplimiento

25. El Comité podrá examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:

- a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;
- b) El Comité, sobre la base de la información que la Secretaría haya obtenido de una Parte en el desempeño de sus funciones con arreglo al Convenio y que la Secretaría haya presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar a la Conferencia de las Partes un informe a ese respecto.

Informes a la Conferencia de las Partes

26. El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:

- a) La labor que el Comité haya realizado;
- b) Las conclusiones o recomendaciones del Comité;
- c) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que estime necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para que la Conferencia de las Partes lo examine y apruebe.

Otros órganos subsidiarios

27. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan parcialmente con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Rotterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

Intercambio de información con comités encargados del cumplimiento en el marco de acuerdos ambientales multilaterales pertinentes

28. Si procede, el Comité pedirá información específica cuando la Conferencia de las Partes lo solicite o por iniciativa propia, a comités de cumplimiento encargados de sustancias peligrosas y desechos, bajo los auspicios de acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, e informará a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades.



Examen del mecanismo relativo al cumplimiento

29. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la implementación de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud del presente anexo.

Relación con la solución de controversias

30. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.

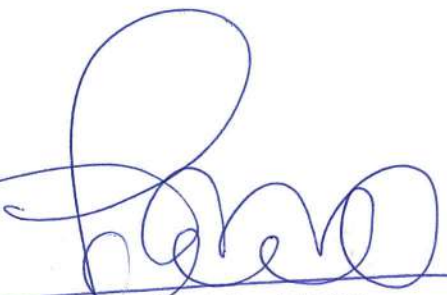
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS

Se autentica el presente documento, que es
"COPIA CERTIFICADA DEL INSTRUMENTO
INTERNACIONAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados
"Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el
código M-0896-A-1 y que
consta de 05 páginas.

Lima, 18-01-2021




Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Este documento ha sido impreso por Pablo Andrés Moscoso de la Cuba, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 16/12/20 11:08 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

URGENTE

P A M D L C 1 0 7 MEMORÁNDUM (DMA) N° DMA00158/2020

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Asunto : Convenio de Rotterdam - Solicita registro, archivo y perfeccionamiento interno Anexo VII
Referencia : DGT002452020

P A M D L C 1

El "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" (en adelante, Convenio de Rotterdam) estipula en su artículo 17 que la Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del referido convenio y las medidas que haya de adoptarse con respecto a las partes que se encuentren en tal situación.

En ese contexto, y luego de un largo proceso de negociaciones a través de la Decisión RC-9/7: Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam se adoptó el Anexo VII sobre procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam (en adelante, Anexo VII) por votación, de las 126 partes presentes y votantes, 120 votaron a favor y 6 en contra (Cuba, Iran, Kirguistán, República Popular Democrática de Corea, India y Qatar), en el marco de la novena reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam que se celebró del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza. El Perú, en su calidad de patrocinador de la propuesta, votó a favor de la adopción del Anexo VII.

En noviembre de 2019 el depositario del Convenio de Rotterdam informó a las Partes que el 6 de noviembre de 2020 el Anexo VII entraría en vigor salvo para aquellas Partes que, antes de dicha fecha, hagan llegar una declaración de no aceptación del referido anexo (<https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2019/CN.574.2019-Eng.pdf>).

En atención a lo indicado por esa Dirección General en el memorándum de la referencia, esta Dirección ha realizado las coordinaciones pertinentes con los sectores competentes, en tanto Autoridades Nacionales Designadas ante el Convenio de Rotterdam. El Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Salud (DIGESA) y el SENASA han hecho llegar sus opiniones técnicas favorables a que el Perú sea parte del Anexo VII, conforme a los oficios adjuntos.

En el ámbito de sus competencias esta Dirección considera que el Anexo VII del Convenio de Rotterdam resulta compatible con los intereses de nuestro país y es conveniente que el Perú se obligue por el mismo. Ello debido a que el mecanismo de Cumplimiento del Convenio establecido con el Anexo VII asistirá a los Estados Parte en la identificación de dificultades para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio de Rotterdam, así como en las posibles acciones a ser tomadas en casos de incumplimiento, habida cuenta de la importancia de la evaluación de los riesgos respecto a productos químicos peligrosos para el desarrollo sostenible.

Por lo expuesto, esta Dirección solicita a esa Dirección General el registro, archivo y perfeccionamiento interno del Anexo VII del Convenio de Rotterdam.

Lima, 15 de December del 2020

P A M D L C 1 0 7

Paúl Fernando Duclós Parodi
Embajador
Director de Medio Ambiente

P A M D L C 1

YZ/ssf

Este documento ha sido impreso por Pablo Andrés Moscoso de la Cuba, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 16/12/20 11:08 AM

Anexos

CONVENIO DE ROTTERDAM – PROCEDIMIENTO ENTRADA EN VIGOR DEL
NUEVO ANEXO VII ANEXO 1 (1).pdf

Decisión.pdf

OPINIÓN MINAM.pdf

OPINIÓN DIGESA.PDF

OPINIÓN SENASA.pdf

P A M D L C 1

Proveidos

Proveido de Paúl Fernando Duclós Parodi (15/12/2020 15:26:06)

Derivado a Elizabeth Alice González Porturas

Pendiente inicial.

Proveido de Elizabeth Alice González Porturas (15/12/2020 16:37:14)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia

Favor proceder

Proveido de Iván Adolfo Aybar Valdivia (15/12/2020 17:18:37)

Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba

Estimado Pablo, favor atender. Atte. IA

CONVENIO DE ROTTERDAM
PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A
CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS
QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE
COMERCIO INTERNACIONAL



NACIONES UNIDAS

1998

CONVENIO DE ROTTERDAM PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y
PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes de los efectos perjudiciales para la salud humana y el medio ambiente de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el capítulo 19 del Programa 21, sobre "Gestión ecológicamente racional de los productos químicos tóxicos, incluida la prevención del tráfico internacional ilícito de productos tóxicos y peligrosos",

Conscientes de la labor realizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con miras al funcionamiento del procedimiento de consentimiento fundamentado previo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información acerca de productos químicos objeto de comercio internacional, en su forma enmendada (en adelante denominadas "Directrices de Londres en su forma enmendada") y el Código Internacional de Conducta para la distribución y utilización de plaguicidas, de la FAO (en adelante denominado "Código Internacional de Conducta"),

Teniendo en cuenta las circunstancias y las especiales necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, en particular la necesidad de fortalecer la capacidad nacional para el manejo de los productos químicos, inclusive mediante la transferencia de tecnologías, la prestación de asistencia financiera y técnica y el fomento de la cooperación entre las Partes,

Tomando nota de las necesidades específicas de algunos países en materia de información sobre movimientos en tránsito,

Reconociendo que las buenas prácticas de manejo de los productos químicos deben promoverse en todos los países, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los estándares voluntarios establecidos en el Código Internacional de Conducta sobre la distribución y utilización de plaguicidas y el Código Deontológico para el Comercio Internacional de productos químicos del PNUMA,

Deseosas de asegurarse de que los productos químicos peligrosos que se exporten de su territorio estén envasados y etiquetados en forma que proteja adecuadamente la salud humana y el medio ambiente, en consonancia con los principios establecidos en las Directrices de Londres en su forma enmendada y el Código de Conducta Internacional de la FAO,

Reconociendo que el comercio y las políticas ambientales deben apoyarse mutuamente con miras a lograr el desarrollo sostenible,

Destacando que nada de lo dispuesto en el presente Convenio debe interpretarse de forma que implique modificación alguna de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud de cualquier acuerdo internacional existente aplicable a los productos químicos objeto de comercio internacional o a la protección del medio ambiente,

En el entendimiento de que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros acuerdos internacionales,

Resueltas a proteger la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, y el medio ambiente frente a los posibles efectos perjudiciales de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Convenio es promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

a) Por "producto químico" se entiende toda sustancia, sola o en forma de mezcla o preparación, ya sea fabricada u obtenida de la naturaleza, excluidos los organismos vivos. Ello comprende las siguientes categorías: plaguicida, (incluidas las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y producto químico industrial;

b) Por "producto químico prohibido" se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan

retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

c) Por "producto químico rigurosamente restringido" se entiende todo aquél cuyos usos dentro de una o más categorías hayan sido prohibidos prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente;

d) Por "formulación plaguicida extremadamente peligrosa" se entiende todo producto químico formulado para su uso como plaguicida que produzca efectos graves para la salud o el medio ambiente observables en un período de tiempo corto tras exposición simple o múltiple, en sus condiciones de uso;

e) Por "medida reglamentaria firme" se entiende toda medida para prohibir o restringir rigurosamente un producto químico adoptada por una Parte que no requiera la adopción de ulteriores medidas reglamentarias por esa Parte;

f) Por "exportación" e "importación", en sus acepciones respectivas, se entiende el movimiento de un producto químico de una Parte a otra Parte, excluidas las operaciones de mero tránsito;

g) Por "Parte" se entiende un Estado u organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en los que el Convenio esté en vigor;

h) Por "organización de integración económica regional", se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros hayan transferido competencias en asuntos regulados por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

i) Por "Comité de Examen de Productos Químicos" se entiende el órgano subsidiario a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 18.

Artículo 3

Ámbito de aplicación del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará a:
 - a) Los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos; y
 - b) Las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.
2. El presente Convenio no se aplicará a:
 - a) Los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas;
 - b) Los materiales radiactivos;
 - c) Los desechos;
 - d) Las armas químicas;
 - e) Los productos farmacéuticos, incluidos los medicamentos humanos y veterinarios;
 - f) Los productos químicos utilizados como aditivos alimentarios;
 - g) Los alimentos;
 - h) Los productos químicos en cantidades que sea improbable afecten a la salud humana o el medio ambiente, siempre que se importen:
 - i) Con fines de investigación o análisis; o
 - ii) Por un particular para su uso personal en cantidades razonables para ese uso.

Artículo 4

Autoridades nacionales designadas

1. Cada Parte designará una o más autoridades nacionales que estarán facultadas para actuar en su nombre en el desempeño de las funciones administrativas requeridas en virtud del presente Convenio.
2. Cada Parte procurará que esas autoridades cuenten con recursos suficientes para desempeñar eficazmente su labor.

3. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará a la Secretaría el nombre y la dirección de esas autoridades. Comunicará asimismo de inmediato a la Secretaría cualquier cambio que se produzca posteriormente en el nombre o la dirección de esas autoridades.

4. La Secretaría comunicará de inmediato a las Partes las notificaciones que reciba con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3.

Artículo 5

Procedimientos relativos a los productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos

1. Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme lo comunicará por escrito a la Secretaría. Esa comunicación se hará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la medida reglamentaria firme haya entrado en vigor, e incluirá, de ser posible, la información estipulada en el anexo I.

2. Cada Parte, en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, comunicará por escrito a la Secretaría las medidas reglamentarias firmes que haya adoptado y estén en vigor en ese momento, con la salvedad de que las Partes que hayan presentado notificaciones de medidas reglamentarias firmes en virtud de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que presentarlas de nuevo.

3. La Secretaría verificará, tan pronto como sea posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una notificación en virtud de los párrafos 1 y 2, si la notificación contiene la información estipulada en el anexo I. Si la notificación contiene la información requerida, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida, y si no fuese así, lo comunicará a la Parte que haya enviado la notificación.

4. La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes una sinopsis de la información recibida en virtud de los párrafos 1 y 2, incluida información relativa a las notificaciones que no contengan toda la información estipulada en el anexo I.

5. La Secretaría, cuando haya recibido al menos una notificación de cada una de las dos regiones de consentimiento fundamentado previo acerca de un producto químico que le conste cumple los requisitos estipulados en el anexo I, enviará esas notificaciones al Comité de Examen de Productos Químicos. La composición de las regiones de consentimiento fundamentado previo se definirá en una decisión que se adoptará por consenso en la primera reunión de la Conferencia de las Partes.

6. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en esas notificaciones y, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

Artículo 6

Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

1. Cualquier Parte que sea un país en desarrollo o un país con economía en transición y experimente problemas causados por una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio podrá proponer a la Secretaría la inclusión de esa formulación plaguicida en el anexo III. Al preparar una propuesta, la Parte podrá basarse en los conocimientos técnicos de cualquier fuente pertinente. En la propuesta se incluirá la información estipulada en la parte 1 del anexo IV.

2. La Secretaría verificará lo antes posible, pero a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la recepción de una propuesta con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, si la propuesta incluye la información estipulada en la parte 1 del anexo IV. Si la propuesta contiene esa información, la Secretaría enviará de inmediato a todas las Partes un resumen de la información recibida. Si no fuese así, la Secretaría lo comunicará a la Parte que haya presentado la propuesta.

3. La Secretaría reunirá la información adicional que se indica en la parte 2 del anexo IV en relación con las propuestas que se envíen con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2.

4. Cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los párrafos 2 y 3 supra en relación con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa, la Secretaría remitirá la propuesta y la información conexas al Comité de Examen de Productos Químicos.

5. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información facilitada en la propuesta y la información adicional reunida y, con arreglo a los criterios establecidos en la parte 3 del anexo IV, formulará una recomendación a la Conferencia de las Partes sobre si esa formulación plaguicida extremadamente peligrosa debe quedar sujeta al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III.

Artículo 7

Inclusión de productos químicos en el anexo III

1. El Comité de Examen de Productos Químicos preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones sobre cada producto químico cuya inclusión en el anexo III haya decidido recomendar. Ese documento de orientación se basará, como mínimo, en la información especificada en el anexo I o, en su caso, en el anexo IV, e incluirá información sobre los usos del producto químico en una categoría distinta de aquella a la que se aplique la medida reglamentaria firme.

2. La recomendación a que se hace referencia en el párrafo 1, junto con el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones, se remitirá a la Conferencia de las Partes. La Conferencia de las Partes decidirá si ese producto químico debe quedar sujeto al procedimiento de consentimiento fundamentado previo y, por consiguiente, incluirse en el anexo III, y si debe aprobarse el proyecto de documento de orientación.

3. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de incluir un producto químico en el anexo III y haya aprobado el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondiente, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 8

Inclusión de productos químicos en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo

Cuando un producto químico distinto de los enumerados en el anexo III haya sido incluido en el procedimiento voluntario de consentimiento fundamentado previo antes de la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Conferencia decidirá en esa reunión incluir el producto químico en dicho anexo si considera que se han cumplido todos los requisitos establecidos para la inclusión en el anexo III.

Artículo 9

Retirada de productos químicos del anexo III

1. Si una Parte presenta a la Secretaría información de la que no se disponía cuando se decidió incluir un producto químico en el anexo III y de esa información se desprende que su inclusión podría no estar justificada con arreglo a los criterios establecidos en los anexos II o IV, la Secretaría transmitirá la información al Comité de Examen de Productos Químicos.

2. El Comité de Examen de Productos Químicos examinará la información que reciba en virtud del párrafo 1. El Comité de Examen de

Productos Químicos, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo II o, en su caso, en el anexo IV, preparará un proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones revisado sobre cada producto químico cuya retirada del anexo III haya decidido recomendar.

3. La recomendación del Comité mencionada en el párrafo 2 se remitirá a la Conferencia de las Partes acompañada de un proyecto de documento de orientación revisado. La Conferencia de las Partes decidirá si el producto químico debe retirarse del anexo III y si debe aprobarse el documento de orientación revisado.

4. Cuando la Conferencia de las Partes haya adoptado una decisión de retirar un producto químico del anexo III y haya aprobado el documento de orientación revisado, la Secretaría lo comunicará inmediatamente a todas las Partes.

Artículo 10

Obligaciones relativas a la importación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte aplicará las medidas legislativas o administrativas necesarias para garantizar la adopción oportuna de decisiones relativas a la importación de los productos químicos enumerados en el anexo III.

2. Cada Parte transmitirá a la Secretaría, lo antes posible pero a más tardar en un plazo de nueve meses a partir de la fecha de envío del documento de orientación para la adopción de decisiones a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 7, una respuesta sobre la futura importación del producto químico de que se trate. Si una Parte modifica su respuesta, remitirá de inmediato la respuesta revisada a la Secretaría.

3. Si transcurrido el plazo a que se hace referencia en el párrafo 2 una Parte no hubiera proporcionado esa respuesta, la Secretaría enviará inmediatamente a esa Parte una solicitud escrita para que lo haga. Si la Parte no pudiera proporcionar una respuesta, la Secretaría, cuando proceda, le prestará asistencia para que lo haga en el plazo estipulado en la última frase del párrafo 2 del artículo 11.

4. Las respuestas en aplicación del párrafo 2 adoptarán una de las formas siguientes:

a) Una decisión firme, conforme a las normas legislativas o administrativas, de:

- i) Permitir la importación;
- ii) No permitir la importación; o

- iii) Permitir la importación con sujeción a determinadas condiciones expresas; o
- b) Una respuesta provisional, que podrá contener:
 - i) Una decisión provisional de permitir la importación con o sin condiciones expresas, o de no permitir la importación durante el período provisional;
 - ii) Una declaración de que se está estudiando activamente una decisión definitiva;
 - iii) Una solicitud de información adicional a la Secretaría o a la Parte que comunicó la medida reglamentaria firme; o
 - iv) Una solicitud de asistencia a la Secretaría para evaluar el producto químico.

5. Las respuestas formuladas con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 4 se referirán a la categoría o categorías especificadas para el producto químico en el anexo III.

6. Toda decisión firme irá acompañada de información donde se describan las medidas legislativas o administrativas en las que se base.

7. Cada Parte, a más tardar en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, transmitirá a la Secretaría respuestas con respecto a cada uno de los productos químicos enumerados en el anexo III. Las Partes que hayan transmitido esas respuestas en aplicación de las Directrices de Londres en su forma enmendada o del Código Internacional de Conducta no tendrán que hacerlo de nuevo.

8. Cada Parte pondrá las respuestas formuladas en virtud del presente artículo a disposición de todos los interesados sujetos a su jurisdicción, de conformidad con sus disposiciones legislativas o administrativas.

9. Las Partes que, con arreglo a los párrafos 2 y 4 del presente artículo y al párrafo 2 del artículo 11, tomen la decisión de no otorgar su consentimiento a la importación de un producto químico, o de consentirla sólo bajo determinadas condiciones, simultáneamente prohibirán o someterán a las mismas condiciones, si no lo hubieran hecho con anterioridad:

- a) La importación del producto químico de cualquier fuente; y
- b) La producción nacional del producto químico para su uso nacional.

10. La Secretaría informará cada seis meses a todas las Partes acerca de las respuestas que haya recibido. Esa información incluirá, de ser posible, una descripción de las medidas legislativas o administrativas en que se han basado las decisiones. La Secretaría comunicará además a las Partes los casos en que no se haya transmitido una respuesta.

Artículo 11

Obligaciones relativas a la exportación de productos químicos enumerados en el anexo III

1. Cada Parte exportadora:

a) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para comunicar a los interesados sujetos a su jurisdicción las respuestas enviadas por la Secretaría con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;

b) Tomará las medidas legislativas o administrativas adecuadas para que los exportadores sujetos a su jurisdicción cumplan las decisiones comunicadas en esas respuestas a más tardar seis meses después de la fecha en que la Secretaría las comunique por primera vez a las Partes con arreglo al párrafo 10 del artículo 10;

c) Asesorará y ayudará a las Partes importadoras que lo soliciten, cuando proceda, para:

i) Obtener más información que les permita tomar medidas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 10 y el inciso c) del párrafo 2 infra; y

ii) Fortalecer su capacidad para manejar en forma segura los productos químicos durante su ciclo de vida.

2. Cada Parte velará por que no se exporte desde su territorio ningún producto químico enumerado en el anexo III a ninguna Parte importadora que, por circunstancias excepcionales, no haya transmitido una respuesta o que haya transmitido una respuesta provisional que no contenga una decisión provisional, a menos que:

a) Sea un producto químico que, en el momento de la importación, esté registrado como producto químico en la Parte importadora; o

b) Sea un producto químico respecto del cual existan pruebas de que se ha utilizado previamente en la Parte importadora o se ha importado en ésta sin que haya sido objeto de ninguna medida reglamentaria para prohibir su utilización; o

c) El exportador solicite y obtenga el consentimiento expreso de la autoridad nacional designada de la Parte importadora. La Parte importadora responderá a esa solicitud en el plazo de 60 días y notificará su decisión sin demora a la Secretaría.

Las obligaciones de las Partes exportadoras en virtud del presente párrafo entrarán en vigor transcurridos 6 meses desde la fecha en que la Secretaría comunique por primera vez a las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10, que una Parte no ha transmitido una respuesta o ha transmitido una respuesta provisional que no contiene una decisión provisional, y permanecerán en vigor durante un año.

Artículo 12

Notificación de exportación

1. Cuando un producto químico que haya sido prohibido o rigurosamente restringido por una Parte se exporte desde su territorio, esa Parte enviará una notificación de exportación a la Parte importadora. La notificación de exportación incluirá la información estipulada en el anexo V.

2. La notificación de exportación de ese producto químico se enviará antes de la primera exportación posterior a la adopción de la medida reglamentaria firme correspondiente. Posteriormente, la notificación de exportación se enviará antes de la primera exportación que tenga lugar en un año civil. La autoridad nacional designada de la Parte importadora podrá eximir de la obligación de notificar antes de la exportación.

3. La Parte exportadora enviará una notificación de exportación actualizada cuando adopte una medida reglamentaria firme que conlleve un cambio importante en la prohibición o restricción rigurosa del producto químico.

4. La Parte importadora acusará recibo de la primera notificación de exportación recibida tras la adopción de la medida reglamentaria firme. Si la Parte exportadora no recibe el acuse en el plazo de 30 días a partir del envío de la notificación de exportación, enviará una segunda notificación. La Parte exportadora hará lo razonablemente posible para que la Parte importadora reciba la segunda notificación.

5. Las obligaciones de las Partes que se estipulan en el párrafo 1 se extinguirán cuando:

a) El producto químico se haya incluido en el anexo III;

b) La Parte importadora haya enviado una respuesta respecto de ese producto químico a la Secretaría con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 10; y

c) La Secretaría haya distribuido la respuesta a las Partes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 10 del artículo 10.

Artículo 13

Información que debe acompañar a los productos químicos exportados

1. La Conferencia de las Partes alentará a la Organización Mundial de Aduanas a que asigne, cuando proceda, códigos específicos del Sistema Aduanero Armonizado a los productos químicos o grupos de productos químicos enumerados en el anexo III. Cuando se haya asignado un código a un producto químico cada Parte requerirá que el documento de transporte correspondiente contenga ese código cuando el producto se exporte.

2. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos enumerados en el anexo III y los que estén prohibidos o rigurosamente restringidos en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

3. Cada Parte, sin perjuicio de cualesquiera requisitos impuestos por la Parte importadora, requerirá que los productos químicos sujetos a requisitos de etiquetado por motivos ambientales o de salud en su territorio estén sujetos, cuando se exporten, a requisitos de etiquetado que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos y/o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes.

4. En relación con los productos químicos a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo que se destinen a usos laborales, cada Parte exportadora requerirá que se remita al importador una hoja de datos de seguridad, conforme a un formato internacionalmente aceptado, que contenga la información más actualizada disponible.

5. En la medida de lo posible, la información contenida en la etiqueta y en la hoja de datos de seguridad deberá figurar al menos en uno de los idiomas oficiales de la Parte importadora.

Artículo 14

Intercambio de información

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con los objetivos del presente Convenio, facilitará:

a) El intercambio de información científica, técnica, económica y jurídica relativa a los productos químicos incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio, incluida información toxicológica, ecotoxicológica y sobre seguridad;

b) La transmisión de información de dominio público sobre medidas reglamentarias nacionales relacionadas con los objetivos del presente Convenio;

c) La transmisión de información a otras Partes, directamente o por conducto de la Secretaría, sobre las medidas que restrinjan sustancialmente uno o más usos del producto químico, según proceda.

2. Las Partes que intercambien información en virtud del presente Convenio protegerán la información confidencial según hayan acordado mutuamente.

3. A los efectos del presente Convenio no se considerará confidencial la siguiente información:

a) La información a que se hace referencia en los anexos I y IV, presentada de conformidad con los artículos 5 y 6, respectivamente;

b) La información que figura en la hoja de datos de seguridad a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo 13;

c) La fecha de caducidad del producto químico;

d) La información sobre medidas de precaución, incluidas la clasificación de los peligros, la naturaleza del riesgo y las advertencias de seguridad pertinentes; y

e) El resumen de los resultados de los ensayos toxicológicos y ecotoxicológicos.

4. La fecha de producción no se considerará normalmente confidencial a los efectos del presente Convenio.

5. Toda Parte que necesite información sobre movimientos en tránsito de productos químicos incluidos en el anexo III a través de su territorio deberá comunicarlo a la Secretaría, que informará al efecto a todas las Partes.

Artículo 15

Aplicación del Convenio

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para establecer y fortalecer su infraestructura y sus instituciones nacionales para la aplicación efectiva del presente Convenio. Esas medidas podrán incluir, cuando proceda, la adopción o enmienda de medidas legislativas o administrativas nacionales, y además:

a) El establecimiento de registros y bases de datos nacionales, incluida información relativa a la seguridad de los productos químicos;

b) El fomento de las iniciativas de la industria para promover la seguridad en el uso de los productos químicos; y

c) La promoción de acuerdos voluntarios, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16.

2. Cada Parte velará por que, en la medida de lo posible, el público tenga acceso adecuado a la información sobre manipulación de productos químicos y gestión de accidentes y sobre alternativas que sean más seguras para la salud humana o el medio ambiente que los productos químicos enumerados en el anexo III del presente Convenio.

3. Las Partes acuerdan cooperar, directamente o, si procede, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para la aplicación del presente Convenio a nivel subregional, regional y mundial.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en forma que restrinja el derecho de las Partes a tomar, para proteger la salud humana y el medio ambiente, medidas más estrictas que las establecidas en el presente Convenio, siempre que sean compatibles con las disposiciones del Convenio y conformes con el derecho internacional.

Artículo 16

Asistencia técnica

Las Partes, teniendo en cuenta especialmente las necesidades de los países en desarrollo y los países con economías en transición, cooperarán en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la infraestructura y la capacidad necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del presente Convenio. Las Partes que cuenten con programas más avanzados de reglamentación de los productos químicos deberían brindar asistencia técnica, incluida capacitación, a otras Partes para que éstas desarrollen la infraestructura y la capacidad de manejo de los productos químicos a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 17

Incumplimiento

La Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará lo antes posible procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Convenio y las medidas que hayan de adoptarse con respecto a las Partes que se encuentren en esa situación.

Artículo 18

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación convocarán conjuntamente la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De ahí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán con la periodicidad que determine la Conferencia.
3. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando ésta lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que se sumen a esa solicitud un tercio de las Partes, como mínimo.
4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, acordará y aprobará por consenso un reglamento interno y un reglamento financiero para sí y para los órganos subsidiarios que establezca, así como disposiciones financieras para regular el funcionamiento de la Secretaría.
5. La Conferencia de las Partes mantendrá en examen y evaluación permanentes la aplicación del presente Convenio. La Conferencia de las Partes desempeñará las funciones que se le asignen en el Convenio y, con este fin:
 - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del Convenio;
 - b) Cooperará, en su caso, con las organizaciones internacionales e intergubernamentales y los órganos no gubernamentales competentes; y
 - c) Estudiará y tomará las medidas adicionales que sean necesarias para alcanzar los objetivos del Convenio.

6. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes establecerá un órgano subsidiario, que se denominará Comité de Examen de Productos Químicos, para que desempeñe las funciones que se le asignan en el presente Convenio. A este respecto:

a) Los miembros del Comité de Examen de Productos Químicos serán nombrados por la Conferencia de las Partes. El Comité estará integrado por un número limitado de expertos en el manejo de productos químicos designados por los gobiernos. Los miembros del Comité se nombrarán teniendo presente el principio de distribución geográfica equitativa y velando por el equilibrio entre las Partes que sean países desarrollados y las que sean países en desarrollo;

b) La Conferencia de las Partes decidirá acerca del mandato, la organización y el funcionamiento del Comité;

c) El Comité hará todo lo posible por que sus recomendaciones se adopten por consenso. Si se agotan todos los esfuerzos por llegar a un consenso sin lograrlo, las recomendaciones se adoptarán, como último recurso, por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

7. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental con competencia en las esferas contempladas en el Convenio que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado como observador en una reunión de la Conferencia de las Partes podrá ser admitido salvo que un tercio, como mínimo, de las Partes presentes se oponga a ello. La admisión y la participación de observadores estarán sujetas a lo dispuesto en el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 19

Secretaría

1. Queda establecida una Secretaría.

2. Las funciones de la Secretaría serán las siguientes:

a) Hacer arreglos para las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios y prestarles los servicios que precisen;

b) Ayudar a las Partes que lo soliciten, en particular a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, a aplicar el presente Convenio;

c) Velar por la necesaria coordinación con las secretarías de otros órganos internacionales pertinentes;

d) Concertar, con la orientación general de la Conferencia de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

e) Desempeñar las demás funciones de secretaría que se especifican en el presente Convenio y cualesquiera otras que determine la Conferencia de las Partes.

3. Desempejarán conjuntamente las funciones de secretaría del presente Convenio el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, con sujeción a los arreglos que acuerden entre ellos y sean aprobados por la Conferencia de las Partes.

4. Si la Conferencia de las Partes estima que la Secretaría no funciona en la forma prevista, podrá decidir, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes, encomendar las funciones de secretaría a otra u otras organizaciones internacionales competentes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Las Partes resolverán toda controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, en lo que respecta a cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del Convenio reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos siguientes medios para la solución de controversias:

a) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes se adoptará en un anexo lo antes posible; y

b) La presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

3. Una Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto análogo en relación con el arbitraje con arreglo al procedimiento a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del presente artículo.

4. Las declaraciones que se formulen de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo seguirán en vigor hasta el momento que en ellos figure para su expiración o hasta tres meses después de la fecha en que se haya entregado al Depositario notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, una notificación de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno a los procedimientos pendientes ante un tribunal de arbitraje o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. En un anexo que la Conferencia de las Partes adoptará a más tardar en su segunda reunión se establecerán procedimientos adicionales para regular la comisión de conciliación.

Artículo 21

Enmiendas del Convenio

1. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas del presente Convenio.

2. Las enmiendas del presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. La Secretaría comunicará el texto de cualquier propuesta enmienda a las Partes al menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del presente Convenio. Si se agotan todos los esfuerzos por alcanzar el consenso sin lograrlo, las enmiendas se aprobarán, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario transmitirá la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas se notificará al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrarán en vigor para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día

después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

Artículo 22

Aprobación y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio se aplica igualmente a cualquiera de sus anexos.

2. Los anexos sólo tratarán de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.

3. Para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de nuevos anexos del presente Convenio se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los nuevos anexos se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 21;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo lo notificará por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación del nuevo anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de no aceptación de un nuevo anexo, y en tal caso los anexos entrarán en vigor para esa Parte según lo dispuesto en el inciso c) del presente párrafo; y

c) Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la aprobación de un nuevo anexo, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del presente párrafo.

4. Salvo en el caso del anexo III, la propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Para enmendar el anexo III se aplicarán los siguientes procedimientos de propuesta, aprobación y entrada en vigor:

a) Las enmiendas del anexo III se propondrán y aprobarán con arreglo al procedimiento que se establece en los artículos 5 a 9 y en el párrafo 2 del artículo 21;

b) La Conferencia de las Partes adoptará por consenso sus decisiones sobre su aprobación;

c) El Depositario comunicará inmediatamente a las Partes toda decisión de enmendar el anexo III. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes en la fecha que se estipule en la decisión.

6. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

Artículo 23

Derecho de voto

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 infra, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

3. A los efectos del presente Convenio, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 24

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma en Rotterdam para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional el 11 de septiembre de 1998, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 12 de septiembre de 1998 hasta el 10 de septiembre de 1999.

Artículo 25

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y

sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario, quien a su vez comunicará a las Partes, cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

Artículo 26

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 27

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 28

Denuncia

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente, o en la

fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

Artículo 29

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo 30

Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Rotterdam el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Anexo I

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS NOTIFICACIONES
HECHAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5

Las notificaciones deberán incluir:

1. Propiedades, identificación y usos

- a) Nombre común;
- b) Nombre del producto químico en una nomenclatura internacionalmente reconocida (por ejemplo la de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (UIQPA)), si tal nomenclatura existe;
- c) Nombres comerciales y nombres de las preparaciones;
- d) Números de código: número del Chemicals Abstract Service (CAS), código aduanero del Sistema Armonizado y otros números;
- e) Información sobre clasificación de peligros, si el producto químico está sujeto a requisitos de clasificación;
- f) Usos del producto químico.
- g) Propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas.

2. Medida reglamentaria firme

- a) Información específica sobre la medida reglamentaria firme;
 - i) Resumen de la medida reglamentaria firme;
 - ii) Referencia al documento reglamentario;
 - iii) Fecha de entrada en vigor de la medida reglamentaria firme;
 - iv) Indicación de si la medida reglamentaria firme se tomó sobre la base de una evaluación de los riesgos o peligros y, en caso afirmativo, información sobre esa evaluación, incluida una referencia a la documentación pertinente;
 - v) Motivos para la adopción de la medida reglamentaria firme relacionados con la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente;
 - vi) Resumen de los riesgos y peligros que el producto químico presenta para la salud humana, incluida la salud de los consumidores y los trabajadores, o el medio ambiente, y del efecto previsto de la medida reglamentaria firme;

b) Categoría o categorías con respecto a las cuales se ha adoptado la medida reglamentaria firme y, para cada categoría:

- i) Usos prohibidos por la medida reglamentaria firme;
- ii) Usos autorizados;
- iii) Estimación, si fuese posible, de las cantidades del producto químico producidas, importadas, exportadas y utilizadas;

c) Una indicación, en la medida de lo posible, de la probabilidad de que la medida reglamentaria firme afecte a otros Estados o regiones;

d) Cualquier otra información pertinente, que podría incluir:

- i) La evaluación de los efectos socioeconómicos de la medida reglamentaria firme;
- ii) Información sobre alternativas y, cuando se conozcan, sus riesgos relativos, tal como:
 - Estrategias para el control integrado de las plagas;
 - Prácticas y procesos industriales, incluidas tecnologías menos contaminantes.

ANEXO II

CRITERIOS PARA LA INCLUSION DE PRODUCTOS QUIMICOS PROHIBIDOS
O RIGUROSAMENTE RESTRINGIDOS EN EL ANEXO III

El Comité de Examen de Productos Químicos, al examinar las notificaciones que le haya enviado la Secretaría con arreglo al párrafo 5 del artículo 5:

a) Confirmará si la medida reglamentaria firme se ha adoptado con el fin de proteger la salud humana o el medio ambiente;

b) Establecerá si la medida reglamentaria firme se ha adoptado como consecuencia de una evaluación del riesgo. Esta evaluación se basará en un examen de los datos científicos en el contexto de las condiciones reinantes en la Parte de que se trate. Con ese fin, la documentación proporcionada deberá demostrar que:

- i) Los datos se han generado de conformidad con métodos científicamente reconocidos;
- ii) El examen de los datos se ha realizado y documentado con arreglo a principios y procedimientos científicos generalmente reconocidos;
- iii) La medida reglamentaria firme se ha basado en una evaluación del riesgo en la que se tuvieron en cuenta las condiciones reinantes en la Parte que adoptó la medida;

c) Considerará si la medida reglamentaria firme justifica suficientemente la inclusión del producto químico en el anexo III, para lo que tendrá en cuenta:

- i) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción significativa de la cantidad del producto químico utilizada o del número de usos;
- ii) Si la medida reglamentaria firme ha supuesto, o cabe prever que suponga, una reducción real del riesgo para la salud humana o el medio ambiente en la Parte que ha presentado la notificación;
- iii) Si las razones que han conducido a la adopción de la medida reglamentaria firme sólo rigen en una zona geográfica limitada o en otras circunstancias limitadas;
- iv) Si hay pruebas de que prosigue el comercio internacional del producto químico;

d) Tendrá en cuenta que el uso indebido intencional no constituye de por sí razón suficiente para incluir un producto químico en el anexo III.

Anexo III

PRODUCTOS QUÍMICOS SUJETOS AL PROCEDIMIENTO DE
CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO PREVIO

| Producto químico | Número o números CAS | Categoría |
|---|---|---|
| 2,4,5 - T | 93-76-5 | Plaguicida |
| Aldrina | 309-00-2 | Plaguicida |
| Castafol | 2425-06-1 | Plaguicida |
| Clordano | 57-74-9 | Plaguicida |
| Clordimeforno | 6164-98-3 | Plaguicida |
| Clorobencilato | 510-15-6 | Plaguicida |
| DDT | 50-29-3 | Plaguicida |
| Dieldrina | 60-57-1 | Plaguicida |
| Dinoseb y sales de Dinoseb | 88-85-7 | Plaguicida |
| 1,2-dibromoetano (EDB) | 106-93-4 | Plaguicida |
| Fluoroacetamida | 640-19-7 | Plaguicida |
| HCH (mezcla de isómeros) | 608-73-1 | Plaguicida |
| Heptacloro | 76-44-8 | Plaguicida |
| Hexaclorobenzeno | 118-74-1 | Plaguicida |
| Lindano | 58-89-9 | Plaguicida |
| Compuestos de mercurio, incluidos compuestos inorgánicos de mercurio, compuestos alquílicos de mercurio y compuestos alcoxilalquílicos y arílicos de mercurio | | Plaguicida |
| Fentaclofenol | 87-86-5 | Plaguicida |
| Monocrotophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo) | 6923-22-4 | Formulación plaguicida extremadamente peligrosa |
| Metamidophos (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 600 g/l de ingrediente activo) | 10265-92-6 | Formulación plaguicida extremadamente peligrosa |
| Fosfamidón (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que sobrepasen los 1000 g/l de ingrediente activo) | 13171-21-6 (mezcla, isómeros (E) y (Z)) 23783-98-4 (isómero (Z)) 297-98-4 (isómero (E)) | Formulación plaguicida extremadamente peligrosa |
| Metil-paratión (concentrados emulsificables (CE) con 19,5%, 40%, 50% y 60% de ingrediente activo y polvos que contengan 1,5%, 2% y 3% de ingrediente activo) | 298-00-0 | Formulación plaguicida extremadamente peligrosa |
| Paratión (se incluyen todas las formulaciones de esta sustancia - aerosoles, polvos secos (PS), concentrado emulsificable (CE), gránulos (GR) y polvos humedescibles (PH) - excepto las suspensiones en cápsula (SC)) | 56-38-2 | Formulación plaguicida extremadamente peligrosa |
| Crocidolita | 12001-28-4 | Industrial |
| Bifenilos polibromados (PBB) | 36355-01-8 (hexa-) 27858-07-7 (octa-) 13654-09-6 (deca-) | Industrial |
| Bifenilos policlorados (PCB) | 1336-36-3 | Industrial |
| Terfenilos policlorados (PCT) | 61788-33-8 | Industrial |
| Fosfato de tris (2,3-dibromopropil) | 126-72-7 | Industrial |

Anexo IV

INFORMACIÓN Y CRITERIOS PARA LA INCLUSION DE FORMULACIONES
PLAGUICIDAS EXTREMADAMENTE PELIGROSAS EN EL ANEXO III

Parte 1. Documentación que habrá de proporcionar una Parte proponente

En las propuestas presentadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 se incluirá documentación que contenga la siguiente información:

- a) El nombre de la formulación plaguicida peligrosa;
- b) El nombre del ingrediente o los ingredientes activos en la formulación;
- c) La cantidad relativa de cada ingrediente activo en la formulación;
- d) El tipo de formulación;
- e) Los nombres comerciales y los nombres de los productores, si se conocen;
- f) Pautas comunes y reconocidas de utilización de la formulación en la Parte proponente;
- g) Una descripción clara de los incidentes relacionados con el problema, incluidos los efectos adversos y el modo en que se utilizó la formulación;
- h) Cualquier medida reglamentaria, administrativa o de otro tipo que la Parte proponente haya adoptado, o se proponga adoptar, en respuesta a esos incidentes.

Parte 2. Información que habrá de recopilar la Secretaría

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6, la Secretaría recopilará información pertinente sobre la formulación, incluidas:

- a) Las propiedades fisicoquímicas, toxicológicas y ecotoxicológicas de la formulación;
- b) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación en otros Estados;
- c) Información sobre incidentes relacionados con la formulación en otros Estados;

d) Información presentada por otras Partes, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales u otras fuentes pertinentes, ya sean nacionales o internacionales;

e) Evaluaciones del riesgo y/o del peligro, cuando sea posible;

f) Indicaciones de la difusión del uso de la formulación, como el número de solicitudes de registro o el volumen de producción o de ventas, si se conocen;

g) Otras formulaciones del plaguicida de que se trate, e incidentes relacionados con esas formulaciones, si se conocieran;

h) Prácticas alternativas de lucha contra las plagas;

i) Otra información que el Comité de Examen de Productos Químicos estime pertinente.

Parte 3. Criterios para la inclusión de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en el anexo III

Al examinar las propuestas que remita la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, el Comité de Examen de Productos Químicos tendrá en cuenta:

a) La fiabilidad de las pruebas de que el uso de la formulación, con arreglo a prácticas comunes o reconocidas en la Parte proponente, tuvo como resultado los incidentes comunicados;

b) La importancia que esos incidentes pueden revestir para otros Estados con clima, condiciones y pautas de utilización de la formulación similares;

c) La existencia de restricciones a la manipulación o aplicación que entrañen el uso de tecnologías o técnicas que no puedan aplicarse razonablemente o con la suficiente difusión en Estados que carezcan de la infraestructura necesaria;

d) La importancia de los efectos comunicados en relación con la cantidad de formulación utilizada; y

e) Que el uso indebido intencional no constituye por sí mismo motivo suficiente para la inclusión de una formulación en el anexo III.

Anexo V

INFORMACIÓN QUE HA DE ADJUNTARSE A LAS
NOTIFICACIONES DE EXPORTACIÓN

1. Las notificaciones de exportación contendrán la siguiente información:

a) El nombre y dirección de las autoridades nacionales designadas competentes de la Parte exportadora y de la Parte importadora;

b) La fecha prevista de la exportación a la Parte importadora;

c) El nombre del producto químico prohibido o rigurosamente restringido y un resumen de la información especificada en el anexo I que haya de facilitarse a la Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. Cuando una mezcla o preparación incluya más de uno de esos productos químicos, se facilitará la información para cada uno de ellos;

d) Una declaración en la que se indique, si se conoce, la categoría prevista del producto químico y su uso previsto dentro de esa categoría en la Parte importadora;

e) Información sobre medidas de precaución para reducir las emisiones del producto químico y la exposición a éste;

f) En el caso de mezclas o preparaciones, la concentración del producto o productos químicos prohibidos o rigurosamente restringidos de que se trate;

g) El nombre y la dirección del importador;

h) Cualquier información adicional de que disponga la autoridad nacional designada competente de la Parte exportadora que pudiera servir de ayuda a la autoridad nacional designada de la Parte importadora.

2. Además de la información a que se hace referencia en el párrafo 1, la Parte exportadora facilitará la información adicional especificada en el anexo I que solicite la Parte importadora.

UNITED NATIONS



NATIONS UNIES

POSTAL ADDRESS—ADRESSE POSTALE UNITED NATIONS, N.Y. 10017

Reference: C.N.574.2019.TREATIES-XXVII.14 (Depositary Notification)

ROTTERDAM CONVENTION ON THE PRIOR INFORMED CONSENT
PROCEDURE FOR CERTAIN HAZARDOUS CHEMICALS AND PESTICIDES
IN INTERNATIONAL TRADE

ROTTERDAM, 10 SEPTEMBER 1998

ADOPTION OF ANNEX VII

The Secretary-General of the United Nations, acting in his capacity as depositary, communicates the following:

By letter dated 1 November 2019, the Executive Secretaries of the Rotterdam Convention informed the depositary that at its ninth meeting, held in Geneva from 29 April to 10 May 2019, by decision RC-9/7, the Conference of the Parties to the above Convention, in accordance with the procedure laid down in paragraph 3 of article 22 of the Convention, adopted Annex VII on the procedures and mechanisms on compliance with the Rotterdam Convention.

In accordance with paragraph 3 (b) of article 22 of the Convention, any Party that is unable to accept an additional annex shall so notify the depositary, in writing, within one year from the date of communication of the adoption of the additional annex by the depositary. The depositary shall without delay notify all Parties of any such notification received. A Party may at any time withdraw a previous notification of non-acceptance in respect of an additional annex and the annex shall thereupon enter into force for that Party subject to paragraph 3 (c) of the same article.

In accordance with paragraph 3 (c) of article 22, on the expiry of one year from the date of the communication by the depositary of its adoption, Annex VII shall enter into force for all Parties that have not submitted a notification in accordance with the provisions of paragraph 3 (b) of article 22.

..... The text of Annex VII, as contained in the above-mentioned decision, in the six authentic languages is transmitted herewith.

6 November 2019

A handwritten signature in blue ink, consisting of the letters 'DN' with a horizontal line underneath.

C.N.574.2019.TREATIES-XXVII.14

Annex/Annexe

RC-9/7: Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam

La Conferencia de las Partes

Adopta el anexo VII del Convenio de Rotterdam sobre el Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, que figura en el anexo de la presente decisión.

Anexo de la decisión RC-9/7

Anexo VII

Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam

1. Por este medio queda establecido un comité de cumplimiento, denominado en adelante "el Comité".

Miembros

2. El Comité estará integrado por 15 miembros. Los miembros serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.

3. Los miembros tendrán conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio. Obrarán objetivamente y en el mejor interés del Convenio.

Elección de los miembros

4. En su primera reunión tras la entrada en vigor del presente anexo, la Conferencia de las Partes elegirá ocho miembros del Comité por un período de un mandato y siete miembros por un período de dos mandatos. En lo sucesivo, en cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes elegirá nuevos miembros por un período de dos mandatos completos para sustituir a aquellos cuyo mandato haya finalizado o vaya a finalizar en breve. Los miembros no ejercerán sus funciones durante más de dos mandatos consecutivos. A los efectos del presente anexo, se entiende por "mandato" el período que comienza al finalizar una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes y termina al finalizar la siguiente reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

5. Si uno de los miembros del Comité dimitiera o por cualquier motivo no pudiera completar su mandato o desempeñar sus funciones, la Parte que hubiera designado a ese miembro nombrará un suplente que desempeñará sus funciones durante el resto del mandato.

Miembros de la Mesa

6. El Comité elegirá a su propia presidencia. El Comité elegirá una vicepresidencia y una relatoría, que rotarán sus cargos, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Conferencia de las Partes.

Reuniones

7. El Comité celebrará las reuniones que estime necesarias y, siempre que sea posible, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio.

8. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 9 más adelante, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y el público, a menos que el Comité decida otra cosa. Cuando el Comité se ocupe de las presentaciones con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 12 o 13 del presente anexo, las reuniones del Comité serán abiertas para las Partes y cerradas para el público, a menos que la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerde otra cosa. Las Partes o los observadores que estén autorizados

a asistir a la reunión no tendrán el derecho a participar en ella a menos que el Comité y la Parte cuyo cumplimiento se cuestione acuerden otra cosa.

9. Cuando se efectúe una presentación relativa al posible incumplimiento por una Parte, se invitará a esa Parte a que participe en el examen de esa presentación por el Comité. No obstante, esa Parte no podrá participar ni en la redacción ni en la adopción de una recomendación o de una conclusión del Comité en relación con el asunto.

10. El Comité hará cuanto esté a su alcance para consensuar un acuerdo respecto de todas las cuestiones de fondo. Cuando ello no sea posible, en el informe se reflejarán las opiniones de todos los miembros del Comité. Si se hubieran agotado todos los medios para llegar a un consenso sin haber logrado acuerdo alguno, toda decisión se adoptará, como último recurso, por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes o por ocho miembros, si este número fuera mayor. Diez miembros del Comité constituirán quórum.

11. Todos los miembros del Comité evitarán, respecto de cualquier asunto que el Comité esté examinando, conflictos de intereses directos o indirectos. Cuando un miembro del Comité se sienta afectado por un conflicto de interés directo o indirecto, o sea nacional de una Parte cuyo cumplimiento se cuestione, dicho miembro señalará la cuestión a la atención del Comité antes de que se examine el asunto. El miembro de que se trate no participará en la elaboración y adopción de ninguna recomendación del Comité en relación con ese asunto.

12. Podrán presentar documentación por escrito, por conducto de la Secretaría:

a) Una Parte que estime que, pese a sus mejores esfuerzos, no puede o no podrá cumplir determinada obligación establecida en el Convenio. En la documentación se deberán incluir detalles tales como las obligaciones específicas de que se trate y una explicación de las razones por las cuales esa Parte tal vez no pueda cumplirlas. Siempre que sea posible, se facilitará información explicativa o una indicación de las fuentes en que pueda encontrarse. La documentación también podrá incluir las posibles soluciones que la Parte estime más apropiadas para sus necesidades concretas;

b) Una Parte directamente afectada o que podría verse directamente afectada por el presunto incumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. La Parte que tenga la intención de presentar documentación con arreglo al presente apartado, antes de hacerlo, deberá celebrar consultas con la Parte cuyo cumplimiento se cuestiona. La documentación deberá incluir información detallada sobre las obligaciones específicas de que se trate e información que justifique la documentación, e incluir la forma en que la Parte se ve afectada o podría verse afectada;

13. Con el fin de evaluar las posibles dificultades que se planteen a las Partes en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los artículos 4 1), 5 1) , 5 2) y 10 del Convenio, una vez que se reciba de la Secretaría la información presentada por las Partes con arreglo a esas disposiciones, el Comité enviará notificación por escrito a la Parte sobre la cuestión objeto de examen. Si no se ha resuelto el asunto transcurridos 90 días mediante consulta de la Secretaría con la Parte de que se trate y el Comité sigue examinando la cuestión, lo hará conforme a lo dispuesto en los párrafos 16 a 24 a continuación.

14. La Secretaría remitirá la documentación presentada conforme al apartado a) del párrafo 12 a los miembros del Comité en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido esa documentación, a fin de que el Comité la examine en su siguiente reunión.

15. La Secretaría, dentro de un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que haya recibido cualquier documentación presentada con arreglo al apartado b) del párrafo 12 o remitido una cuestión con arreglo al párrafo 13 anterior, deberá enviar una copia a la Parte cuyo cumplimiento del Convenio se haya cuestionado y a los miembros del Comité a fin de que éste considere el asunto en su siguiente reunión.

16. Una Parte cuyo cumplimiento se cuestione podrán presentar respuestas o formular observaciones en cada una de las etapas del proceso descrito en el presente anexo.

17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 16 anterior, la información adicional que una Parte cuyo cumplimiento se cuestione presente como respuesta a la documentación deberá ser enviada a la Secretaría en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya recibido la documentación, a

menos que las circunstancias del caso requieran un período más prolongado. Esa información se transmitirá de inmediato a los miembros del Comité para que ellos la examinen en la siguiente reunión del Comité. En los casos en que se haya presentado documentación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 12, la Secretaría también remitirá la información a la Parte que haya presentado la documentación.

18. El Comité podrá decidir no dar curso a una documentación que considere:
- a) De *minimis*;
 - b) Evidentemente infundada.

Facilitación

19. El Comité examinará toda documentación que le sea presentada conforme al párrafo 12 o remitida con arreglo al párrafo 13 de la presente decisión, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución, teniendo en cuenta el artículo 16. Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- a) Asesoramiento;
- b) Recomendaciones no vinculantes;
- c) Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya objetivos y plazos.

Posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento

20. Si, después de aplicar el proceso de facilitación del cumplimiento previsto en el párrafo 19 y tener en cuenta la causa, el tipo, el grado y la frecuencia de las dificultades relacionadas con el cumplimiento, incluida la capacidad financiera y técnica de las Partes cuyo cumplimiento se haya cuestionado, el Comité estima necesario proponer nuevas medidas para hacer frente a los problemas de cumplimiento que tenga una Parte, podrá recomendar a la Conferencia de las Partes, teniendo en cuenta su capacidad con arreglo al apartado c) del párrafo 5) del artículo 18 del Convenio que, para lograr el cumplimiento, y conforme al derecho internacional, examine la posibilidad de adoptar las medidas siguientes:

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio a la Parte de que se trate, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad;
- b) Brindar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a las Partes a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- c) Solicitar a la Parte de que se trate que presente información actualizada sobre las actividades realizadas;
- d) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- e) Presentar una declaración de preocupación respecto de una situación de incumplimiento en curso;
- f) Solicitar al Secretario Ejecutivo que dé a conocer los casos de incumplimiento;
- g) Recomendar que la Parte que se encuentra en situación de incumplimiento adopte las medidas necesarias con el objeto de resolver la situación.

Tramitación de la información

21. 1) El Comité podrá recibir, por conducto de la Secretaría, la información pertinente de:
- a) Las Partes;
 - b) Toda fuente pertinente, según estime necesario y apropiado, ya sea con el consentimiento de la Parte de que se trate o según lo dispuesto por la Conferencia de las Partes;

- c) El mecanismo para el intercambio de información del Convenio y las organizaciones intergubernamentales pertinentes. El Comité proporcionará información a la Parte de que se trate y la invitará a que presente observaciones a ese respecto.
 - 2) Mediante la presentación de un informe, si procede, el Comité también podrá solicitar a la Secretaría información sobre cuestiones que son objeto de examen por el Comité.
22. A los fines de examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente anexo, el Comité podrá:
- a) Solicitar información a todas las Partes;
 - b) Según las indicaciones pertinentes que dé la Conferencia de las Partes, solicitar información pertinente de cualesquiera expertos externos y fuentes fiables;
 - c) Consultar con la Secretaría y aprovechar su experiencia y su base de conocimientos.
23. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio, el Comité, toda Parte o toda persona que participe en las deliberaciones del Comité protegerá el carácter confidencial de la información de esa índole que se reciba.

Monitorización

24. El Comité deberá monitorizar las consecuencias de las medidas adoptadas a tenor de lo dispuesto en los párrafos 19 o 20 precedentes.

Cuestiones generales relativas al cumplimiento

25. El Comité podrá examinar cuestiones generales del sistema relativas al cumplimiento que revistan interés para todas las Partes en los casos en que:
- a) La Conferencia de las Partes así lo solicite;
 - b) El Comité, sobre la base de la información que la Secretaría haya obtenido de una Parte en el desempeño de sus funciones con arreglo al Convenio y que la Secretaría haya presentado al Comité, decida que es necesario hacer un examen de una cuestión general relativa al incumplimiento y presentar a la Conferencia de las Partes un informe a ese respecto.

Informes a la Conferencia de las Partes

26. El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:
- a) La labor que el Comité haya realizado;
 - b) Las conclusiones o recomendaciones del Comité;
 - c) El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que estime necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para que la Conferencia de las Partes lo examine y apruebe.

Otros órganos subsidiarios

27. Cuando las actividades del Comité relacionadas con cuestiones específicas coincidan parcialmente con las responsabilidades de otro órgano del Convenio de Rotterdam, la Conferencia de las Partes podrá pedir al Comité que consulte con ese órgano.

Intercambio de información con comités encargados del cumplimiento en el marco de acuerdos ambientales multilaterales pertinentes

28. Si procede, el Comité pedirá información específica cuando la Conferencia de las Partes lo solicite o por iniciativa propia, a comités de cumplimiento encargados de sustancias peligrosas y desechos, bajo los auspicios de acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, e informará a la Conferencia de las Partes sobre esas actividades.

Examen del mecanismo relativo al cumplimiento

29. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la implementación de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud del presente anexo.

Relación con la solución de controversias

30. Los presentes procedimientos y mecanismos se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Convenio.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría General



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
VALDIVIA MORON Jose Angel
FAU 20492966658 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/09/2020 17:52:44-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 24 de septiembre de 2020

OFICIO N° 00683-2020-MINAM/SG

Señor
PAUL DUCLOS PARODI
Director de Medio Ambiente
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jr. Lampa N° 545
Lima.-

Asunto : Remite información
Referencia : OF. RE (DMA) N° 2-21-C/76
(Registro MINAM N° 2020038770)

Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita al Ministerio del Ambiente evaluar la conveniencia o no de que el Perú sea parte del Anexo VII del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional", según detalla el documento que adjunta.

Al respecto, remito copia del Memorando N° 00495-2020-MINAM/VMGA del Viceministerio de Gestión Ambiental, que acompaña el Informe N° 00108-2020-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ elaborado por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas del Ministerio del Ambiente, para conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JOSÉ VALDIVIA MORÓN
Secretario General

JVM/maam

56



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **50b365**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
LINARES SANTOS Lies
Araceli FAU 204029000658 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/08/2020 00:04:47-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

MEMORANDO N° 00495-2020-MINAM/VMGA

PARA : José Angel Valdivia Morón
Secretario General

DE : Lies Linares Santos
Viceministra de Gestión Ambiental

ASUNTO : Opinión técnico-legal para la entrada en vigor del Anexo VII del Convenio de Rotterdam para la aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.

REFERENCIA : OF. RE (DMA) N° 2-21-C/76
Expediente N° 2020038770

FECHA : Magdalena del Mar, 25 de agosto de 2020

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó evaluar la conveniencia o no de que el Perú sea parte del Anexo VII del Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 00108-2020-MINAM/VMGA/DGCA/DCCSQ elaborado por la Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas, a fin de ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Lies Linares Santos

Viceministra de Gestión Ambiental

Expediente N° 2020038770



Firmado digitalmente por:
ALVA ESTABRIDIS Camila
Coralí FAU 20492966658 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2020 18:36:43



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Director
de Calidad



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
PORTA BEDON Paulo Jose
FAU 20492966658 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2020 17:12:51-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N° 00108-2020-MINAM/VMGA/DGCA/



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
DAVILA ANCHIRAICO
Katherine Sophia FAU 20492966658
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/08/2020 18:36:43-0500

PARA : Luis Alberto Bravo Barrientos
Director General de Calidad Ambiental (e)

DE : Paulo José Porta Bedón
Asistente en Interpretación de Información de Calidad Ambiental

Katherine Sophia Dávila Anchiraico
Especialista Legal en Normatividad Ambiental

Camila Coralí Alva Estabridis
Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas

ASUNTO : Opinión técnica-legal para la entrada en vigor del Anexo VII del Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional

REFERENCIA : OF. RE (DMA) N° 2-21-C/76
(Registro MINAM N° 2020038770)

FECHA : Magdalena del Mar, 19 de agosto de 2020

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Director de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al Ministerio del Ambiente (en adelante **MINAM**), evaluar la **conveniencia o no**, que el Perú sea parte del Anexo VII del Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional (en adelante **Convenio de Rotterdam**).

Al respecto, informamos a su despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 El Convenio de Rotterdam, fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 058-2005-RE de fecha 12 de agosto de 2005. Dicho convenio tiene como objetivo principal promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos, ello a fin de proteger la salud humana y el ambiente frente a posibles daños y contribuir en su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación, difundiendo esas decisiones a las Partes.

- 1.2 Mediante Oficio OF. RE (DMA) N° 2-21-C/76, el Director de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al MINAM, evaluar la conveniencia o no, que el Perú sea parte del Anexo VII del Convenio de Rotterdam.

II. MARCO LEGAL

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM.

III. ROL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE COMO AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA

A fin de realizar un efectivo cumplimiento de las funciones administrativas asociadas al Convenio de Rotterdam, los países Partes cuentan con Autoridades Nacionales Designadas (en adelante, **AND**); en ese sentido, el Perú ha notificado tres (3) AND:

- a) El/la Viceministro/a de Gestión Ambiental del MINAM, para plaguicidas y productos químicos industriales¹.
- b) El/la Director(a) General de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (en adelante, **DIGESA**), para plaguicidas y para productos químicos industriales.
- c) El/la Director(a) General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (en adelante, **SENASA**), para plaguicidas.

IV. EVALUACIÓN

IV.1 Comunicación de Enmienda: Adopción del Anexo VII

- 4.1 Mediante la decisión RC-9/7, la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam, en su novena reunión adoptó el Anexo VII sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio, de conformidad con el Artículo 22 del Convenio de Rotterdam; el Depositario (Secretario General de las Naciones Unidas) ha comunicado la adopción del nuevo Anexo VII a todas las Partes, el 6 de noviembre de 2019.
- 4.2 En ese sentido, toda Parte que no pueda aceptar un nuevo anexo deberá notificarlo por escrito al Depositario en el plazo de un año a partir de la fecha de comunicación por el Depositario de la adopción del nuevo anexo. Transcurrido un año desde la fecha de comunicación por el Depositario de la adopción, es decir el 6 de noviembre de 2020, el Anexo VII entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de no aceptación de acuerdo al párrafo 3 (c) del Artículo 22 del Convenio de Rotterdam.

¹ Cabe mencionar que la Dirección General de Calidad Ambiental, mediante Oficio N° 00547-2019-MNAM/VMGA/DGCA, ha solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores la actualización de los datos de la AND del MINAM ante el Convenio de Rotterdam, considerando la designación de la señora Lies Araceli Linares Santos como Viceministra de Gestión Ambiental.

60



IV.2 Anexo de la decisión RC-9/7

Anexo VII - Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam.

- 4.3 Mediante el Anexo VII se establece un comité de cumplimiento (en adelante **Comité**), el cual estará integrado por 15 miembros que serán designados por las Partes y elegidos por la Conferencia de las Partes sobre la base de la representación geográfica equitativa de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas.
- 4.4 En adición a ello, los miembros designados y elegidos deberán contar con conocimientos especializados y cualificaciones específicas en las cuestiones que abarca el Convenio de Rotterdam, obrando objetivamente y en el mejor interés de dicho Convenio.
- 4.5 El Anexo VII detalla los aspectos administrativos del Comité como son: la elección de los miembros de la Mesa, reuniones, documentación que recibirá el Comité, posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento del Convenio de Rotterdam, así como la solución de controversias.
- 4.6 El Comité examinará toda documentación que le sea presentada, a los efectos de determinar los hechos y de establecer las causas fundamentales de la cuestión que ha suscitado preocupación y ayudar a lograr su solución.

Con ese fin, el Comité podrá proporcionar a una Parte:

- Asesoramiento.
- Recomendaciones no vinculantes.
- Toda información adicional que pueda ayudar a la Parte de que se trate a elaborar un plan para lograr el cumplimiento, que incluya objetivos y plazos.

Informes a la Conferencia de las Partes

- 4.7 El Comité presentará un informe en cada una de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, que refleje:
- La labor que el Comité haya realizado.
 - Las conclusiones o recomendaciones del Comité.
 - El futuro programa de trabajo del Comité, con inclusión del calendario de las reuniones previstas que estime necesarias para la ejecución de su programa de trabajo, para que la Conferencia de las Partes lo examine y apruebe.

Asimismo, la Conferencia de las Partes examinará periódicamente la implementación de los procedimientos y mecanismos establecidos en virtud del Anexo VII.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Consistencia con la normatividad nacional

- 4.8 La Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental, considera que el Perú al haber firmado y ratificado el Convenio de Rotterdam, y siendo que el Anexo VII aportará al seguimiento de la implementación del Convenio en cuestión, este guarda consistencia con la normativa nacional, no requiriéndose la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su ejecución; resultando igualmente conveniente su puesta en vigor, para los intereses nacionales y políticas del Sector.

Ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Anexo VII

- 4.9 La ratificación del Anexo VII del Convenio de Rotterdam presenta beneficios para el país, ya que permitirá hacer un seguimiento más organizado a la implementación del Convenio en cuestión; toda vez que, al existir un Comité de dicho índole, permitirá en el marco de sus funciones proporcionar a un país Parte:
- Apoyo adicional en el marco de la aplicación del Convenio de Rotterdam, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad.
 - Asesoramiento en relación con el cumplimiento futuro del Convenio de Rotterdam, con la finalidad de asistir a las Partes en la aplicación de las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes.
 - El Comité conformado en virtud del Anexo VII permitirá una mayor comunicación entre la Secretaría del Convenio de Rotterdam y los países Parte sobre temas relacionados al mencionado Convenio, facilitando el intercambio de experiencias en cuanto a la implementación del mencionado Convenio y las diversas problemáticas referidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Convenio de Rotterdam.

Costos generados por la implementación del Anexo VII

- 4.10 Tomando en cuenta lo indicado en el párrafo 7 del Anexo VII, las reuniones del Comité se llevarán a cabo, siempre que sea posible, de manera conjunta con las reuniones de la Conferencia de las Partes u otros órganos del Convenio, por lo que no se generarán gastos adicionales a los ya contraídos como parte del Convenio de Rotterdam.

V. CONCLUSIÓN

La Dirección de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas de la Dirección General de Calidad Ambiental, considera que **es conveniente** la aceptación por parte del Perú de lo indicado en el Anexo VII del Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión Ambiental

Dirección General de
Calidad Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe al Viceministerio de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Paulo José Porta Bedón

Asistente en Interpretación de Información de Calidad Ambiental

Documento firmado digitalmente

Katherine Sophia Dávila Anchiraico

Especialista Legal en Normatividad Ambiental

Documento Firmado Digitalmente

Camila Coralí Alva Estabridis

Directora de Control de la Contaminación y Sustancias Químicas

Número del Expediente: 2020038770

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **f39a5d**



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 06 NOV. 2020

OFICIO N.º 499 -2020/DG/DIGESA

Señor
PAUL FERNANDO DUCLÓS PARODI
Ministro - Director de Medio Ambiente
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Jirón Lampa N.º 545
Cercado de Lima. -

Asunto : Informe técnico-legal para la entrada en vigor del Anexo VII al Convenio de Rotterdam

Referencia : Expediente virtual N.º 20-102368-002 del 2 de noviembre de 2020
(OF. RE (DMA) N.º 2-7-B/321)
Expediente virtual N.º 20-102368-001 del 2 de noviembre de 2020
(OF. RE (DMA) N.º 2-7-B/106)

De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de saludarlo cordialmente, y en atención al documento de la referencia, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa) a mi cargo, remite el informe N.º 07370-2020/DCEA/DIGESA, sobre lo solicitado en relación a la entrada en vigor del Anexo VII al Convenio de Rotterdam.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA


Blga. Carmen Cruz Gamboa
DIRECTORA GENERAL

CECG/CRCCH/MCF/YHR

Correo electrónico: aarenazat@rree.gob.pe

www.digesa.minsa.gob.pe

Calle Las Amapolas N°350
Urb. San Eugenio, Lince-Lima 14, Perú
T (511) 631-4430

EL PERÚ PRIMERO

69



PERÚ

Ministerio
de SaludViceministerio
de Salud PúblicaDirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME N.º 07370-2020/DCEA/DIGESA

A : Ing. **CRISTIAN RENATO COLCHADO CHUNGA**
Director ejecutivo
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

Asunto : Informe técnico-legal para la entrada en vigor del Anexo VII al Convenio de Rotterdam

Referencia : Expediente virtual N.º 20-102368-002 del 2 de noviembre de 2020
(OF. RE (DMA) N.º 2-7-B/321)
Expediente virtual N.º 20-102368-001 del 2 de noviembre de 2020
(OF. RE (DMA) N.º 2-7-B/106)

Fecha : Lima, 4 de noviembre de 2020

Exp. N.º 20-102368-002
Exp. N.º 20-102368-001

1. ANTECEDENTE

Mediante los documentos de la referencia, el embajador Paúl Fernando Duclós Parodi, director de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa), su pronunciamiento, respecto a la entrada en vigor para el Perú del Anexo VII: Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos; que fue aprobada en el marco de la novena reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam, celebrada en Ginebra, Suiza, del 29 de abril al 10 de mayo de 2019; donde el Perú, en cuya delegación participó la Digesa, en calidad de copatrocinador de la propuesta votó a favor de la adopción del Anexo VII.



2. ANÁLISIS

En la novena reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam (RC COP-9), Suiza copatrocinado por el Perú, entre otros países, propuso la adición del Anexo VII sobre los procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam, en atención al artículo 17º del Texto del Convenio, el cual señala su elaboración, y que fue discutido durante 15 años sin llegar al consenso. En dicha reunión, y después de agotar todos los esfuerzos para lograr el consenso, fue adoptado por votación, siendo la primera vez en la historia de las reuniones de las Conferencias de las Partes la aplicación del artículo 21º del Texto del Convenio, párrafo 3, que legitima esta modalidad.

El objetivo principal del Anexo VII es determinar por medio de los procedimientos y mecanismos, las Partes que están incumpliendo con las disposiciones del Convenio, y ayudarla a que pueda cumplir mediante la aplicación de ciertas medidas.

En ese sentido, y a solicitud de los documentos de la referencia, se brinda la opinión respectiva considerando los siguientes elementos:

- a. Análisis del Anexo VII, teniendo en cuenta, principalmente, los aspectos de competencia de DIGESA. Debe incluir una evaluación del Anexo VII a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si éste guarda consistencia con la normativa nacional en su



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;



M. CASTAÑEDA

- b. Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Anexo VII, a partir de las respectivas Políticas Sectoriales; y,
- c. Confirmar si la implementación de la Anexo VII generará costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto de su sector.

2.1 Aspectos de competencia del Sector Salud

La Ley N.º 26842 - Ley General de Salud, en el Capítulo VI: de las sustancias y productos peligrosos para la salud, en los artículos 96º al 98º señala que: "Artículo 96º.- *En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente. Artículo 97º.- Cuando la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto se considere peligroso para la salud de la población, el Estado debe establecer las medidas de protección y prevención correspondiente. Artículo 98º.- La Autoridad de Salud competente dicta las normas relacionadas con la calificación de las sustancias y productos peligrosos, las condiciones y límites de toxicidad y peligrosidad de dichas sustancias y productos, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás aspectos requeridos para controlar los riesgos y prevenir los daños que esas sustancias y productos puedan causar a la salud de las personas.*"



Y. HUERTA

Asimismo, la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, es el órgano de línea dependiente del Viceministerio de Salud Pública, constituye la Autoridad Nacional en Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, responsable en el aspecto técnico, normativo, vigilancia, supervigilancia de los factores de riesgos físicos, químicos y biológicos externos a la persona y fiscalización en materia de salud ambiental la cual comprende: i) calidad de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional (playas y piscinas; características sanitarias de los Sistemas de abastecimiento y fuentes de agua para consumo humano, agua de uso poblacional y recreacional; aire (ruido); ii) juguetes y útiles de escritorio; iii) manejo de residuos sólidos de establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y de los generados en campañas sanitarias; iv) cementerios; crematorios; traslado de cadáveres y restos humanos; exhumación, inhumación y cremación; así como en materia de Inocuidad Alimentaria la cual comprende: i) los alimentos y bebidas destinados al consumo humanos y ii) aditivos elaborados industrialmente de producción nacional o extranjera, con excepción de los alimentos pesqueros y acuícolas; así como las demás materias de competencia establecidas en la normatividad vigente en concordancia con las normas nacionales e internacionales. Asimismo, tiene competencia para otorgar, reconocer derechos, certificaciones, emitir opiniones técnicas, autorizaciones, permisos y registros en el marco de sus competencias, ejerce las funciones de autoridad nacional de salud ambiental e inocuidad alimentaria, y constituye la última instancia administrativa en materia de su competencia¹.

En ese sentido, la normativa nacional y las funciones de la Digesa, son acordes al objetivo y finalidad del Convenio de Rotterdam, de proteger la salud humana y medio ambiente frente a posibles daños por plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional; adoptando para ello decisiones sobre su importación y exportación, a la vez que participa del intercambio de información y promueve la responsabilidad compartida. Esto quiere

¹ <http://www.digesa.minsa.gob.pe/institucional1/institucional.asp>

67



PERÚ

Ministerio de Salud

Viceministerio de Salud Pública

Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

decir, que la adopción del Anexo VII sobre el cumplimiento del Convenio, no requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su aplicación, ya que la implementación del Convenio se encuentra contemplada entre las funciones de esta institución, de acuerdo con sus competencias.

2.2 Ventajas y beneficios

De acuerdo con el Anexo VII, en caso de que, el Perú incurra en incumplimiento, el Comité podrá recomendar a la Conferencia de las Partes, que se adopte las siguientes medidas:



M. CASTAÑEDA

- a) Prestar apoyo adicional en el marco del Convenio, incluso facilitando, si procede, el acceso a recursos financieros, asistencia técnica y creación de capacidad;
- b) Brindar asesoramiento en relación con el cumplimiento en el futuro con el fin de ayudar a aplicar las disposiciones del Convenio y fomentar la cooperación entre todas las Partes;
- c) Solicitar que presente información actualizada sobre las actividades realizadas;
- d) Presentar una declaración de preocupación respecto de una posible situación de incumplimiento en el futuro;
- e) Presentar una declaración de preocupación respecto de una situación de incumplimiento en curso;
- f) Solicitar al Secretario Ejecutivo que dé a conocer los casos de incumplimiento;
- g) Recomendar adopte las medidas necesarias con el objeto de resolver la situación.



Y. HUERTA

En ese sentido, considerando que no se trata de un mecanismo punitivo, sino facilitador, que prevé creación de capacidad, asistencia técnica o financiera a las Partes que lo necesiten, resultaría beneficioso para el país; dado que, nos ayudaría en los casos que no se cuente con suficiente información para elevar la posición país en el plazo previsto; por ejemplo, cuando se debe decidir sobre la importación de ciertos productos químicos industriales.

2.3 Costos en la implementación del Anexo VII

La implementación del Anexo VII del Convenio de Rotterdam no irroga un costo adicional al Tesoro Público, debido que, el Ministerio de Salud, viene trabajando en la aplicación del mismo de acuerdo a sus competencias.

3. CONCLUSIÓN

La Digesa ratifica su pronunciamiento a favor de la adopción del Anexo VII: Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, de acuerdo con lo señalado en el ítem 2 del presente informe.

4. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe técnico-legal, al embajador Paúl Fernando Duckós Parodi, director de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, a su solicitud.

60



PERÚ

Ministerio
de Salud

Viceministerio
de Salud Pública

Dirección General
de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Es todo cuanto tenemos que informar a usted.

Atentamente,



Y HUERTA

Ing. Yesenia Huerta Rojas
C.I.P. N. ° 93927
DCEA/DIGESA



M. CASTAÑEDA

M.Sc. Bióloga Milagros Castañeda Flores
Coordinadora del Área de Sustancias
Químicas y Plaguicidas de Uso Agrícola
C.B.P. N° 5220

Lima,

06 NOV. 2020

PROVEÍDO N.° 0548-2020/DCEA/DIGESA

Visto el Informe N. ° 07370-2020/DCEA/DIGESA que antecede, el suscrito lo hace suyo en todos sus extremos, por lo que se remite a la **Dirección General**, para su atención correspondiente.

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA

CRISTIAN RENATO COLCHADO CHUNGA
DIRECTOR EJECUTIVO
Dirección de Certificaciones y Autorizaciones

69



Ministerio de Salud

HOJA DE ENVIO DE TRAMITE GENERAL



02/11/2020 18:02:41
MINSa-DIGESA-vquina
Página 1 de 1

Tipo Documento: OFICIO N° Expediente: 20-102368-002 /
N° Documento: RE (DMA) N° 2-7-B/321 Operador: MINSa-DIGESA-vquina
Fecha Registro: 02/11/2020 18:02

Interesado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES--
Asunto: REITERA SOLICITUD DE INFORME TÉCNICOLEGAL PARA LA ENTRADA EN VIGOR DEL ANEXO VII AL CONVENIO DE ROTTERDAM

| N° | Destinatario (1) | Prio | Ind. (2) | Fecha Registro | Remitente (3) |
|----|---|------|----------|----------------|--|
| 1 | DIGESA-CRUZ GAMBOA CARMEN ELIZABETH-DIRECTOR(A) GENERAL | NORM | 2,15 | 02/11/2020 | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- RES- |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |

| | | | |
|---------------------------------|--------------------------|-------------------------|-----------------|
| CLAVE INDICACION DEL MOVIMIENTO | | | CLAVE PRIORIDAD |
| 01.Aprobación | 06.Por Corresponderle | 11.Archivar | (B) Baja |
| 02.Atención | 07.Para Conversar | 12.Acción Inmediata | (I) Inmediato |
| 03.Su Conocimiento | 08.Acompañar Antecedente | 13.Prepare Contestación | (MB) Muy baja |
| 04.Opinión | 09.Según Solicitado | 14.Proyecte Resolución | (N) Normal |
| 05.Informe y Devolver | 10.Según lo coordinado | 15.Ver Observación | (U) Urgente |

| N° | OBSERVACIONES POR MOVIMIENTO |
|----|--|
| 1 | SE RECEPCIONA VIRTUALMENTE OFICIO N° RE (DMA) N° 2-7-B/321 |

(1) Use Código (2) Use Clave (3) Use Iniciales

IMPORTANTE NO DESGLOSAR ESTA HOJA



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores



Firmado digitalmente por:
DUCLOS PARODI Paul
Femando FAU 20131380101 soft
Motivo: [Director de
Medio Ambiente]
Fecha: 02/11/2020 08:41:55-0500

2

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Lima, 02 de noviembre de 2020

OF. RE (DMA) N° 2-7-B/321

Reitera solicitud de informe técnico-
legal para la entrada en vigor del
Anexo VII al Convenio de Rotterdam
REF: OF. RE (DMA) N° 2-7-B/106

Blga.
Carmen Elizabeth Cruz Gamboa
Directora General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria
Ministerio de Salud
Lima .-

Me dirijo a usted para referirme al necesario pronunciamiento de la Dirección General a su cargo, a más tardar el próximo 4 de noviembre, respecto a la entrada en vigor para el Perú del Anexo VII: Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional.

De acuerdo a lo indicado en mi oficio de la referencia, en caso el Perú no notifique antes del 5 de noviembre de 2020 a la Secretaría del Convenio de Rotterdam su declaración de no aceptación del referido Anexo, el mismo entrará en vigor para el Perú el 6 de noviembre de 2020, correspondiendo su obligatorio cumplimiento.

Al respecto, en la novena reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam, celebrada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza, el Perú, en cuya delegación estaba representada DIGESA, fue patrocinador de la propuesta y votó a favor de la adopción del Anexo VII. En ese sentido, a fin de continuar con los trámites relacionados al perfeccionamiento interno del citado Anexo VII se agradecerá remitir su opinión favorable acompañada de un informe técnico-legal que contenga los siguientes elementos:

- a. Análisis del Anexo VII, teniendo en cuenta, principalmente, los aspectos de competencia de DIGESA. Debe incluir una evaluación del Anexo VII a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si éste guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;
- b. Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Anexo VII, a partir de las respectivas Políticas Sectoriales; y,
- c. Confirmar si la implementación de la Anexo VII generará costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto de su sector.

Cabe señalar que esta Cancillería ha recibido la opinión favorable y el informe técnico-legal correspondiente del Ministerio del Ambiente.

71



Atentamente,

Paúl Fernando Duclós Parodi
Embajador
Director de Medio Ambiente

YZ/ssf



Ministerio de Salud

HOJA DE ENVIO DE TRAMITE GENERAL



02/11/2020 18:00:25
MINSA-DIGESA-vquina
Página 1 de 1

Tipo Documento: OFICIO
N° Documento: RE (DMA) N° 2-7-B/106

N° Expediente: 20-102368-001 /
Operador: MINSA-DIGESA-vquina
Fecha Registro: 02/11/2020 18:00

Interesado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES--
Asunto: SOLICITUD DE INFORME TÉCNICO-LEGAL PARA ENTRADA EN VIGOR DEL ANEXO VII AL CONVENIO DE ROTTERDAM

| N° | Destinatario (1) | Prio | Ind. (2) | Fecha Registro | Remitente (3) |
|----|---|------|----------|----------------|---------------------------------------|
| 1 | DIGESA-CRUZ GAMBOA CARMEN ELIZABETH-DIRECTOR(A) GENERAL | NORM | 2,15 | 02/11/2020 | MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-- |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |
| 6 | | | | | |
| 7 | | | | | |
| 8 | | | | | |
| 9 | | | | | |
| 10 | | | | | |
| 11 | | | | | |
| 12 | | | | | |

- | | | | | |
|---------------------------------|---------------------------|--------------------------|-----------------|--|
| CLAVE INDICACION DEL MOVIMIENTO | | | CLAVE PRIORIDAD | |
| 01. Aprobación | 06. Por Correspondiente | 11. Archivar | (B) Baja | |
| 02. Atención | 07. Para Conversar | 12. Acción Inmediata | (I) Inmediato | |
| 03. Su Conocimiento | 08. Acompañar Antecedente | 13. Prepare Contestación | (MB) Muy baja | |
| 04. Opinión | 09. Según Solicitado | 14. Proyecto Resolución | (N) Normal | |
| 05. Informe y Devolver | 10. Según lo coordinado | 15. Ver Observación | (U) Urgente | |

| N° | OBSERVACIONES POR MOVIMIENTO |
|----|---|
| 1 | SE RECEPCIONA VIRTUALMENTE OFICIO N° RE (DMA) N° 2-7-B/106, AARENAZAT@RREE.GOB.PE |

(1) Use Código (2) Use Clave (3) Use Iniciales

IMPORTANTE NO DESGLOSAR ESTA HOJA

13



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Lima, 12 de marzo de 2020

OF. RE (DMA) N° 2-7-B/106

Solicitud de informe técnico-legal
para entrada en vigor del Anexo VII
al Convenio de Rotterdam

Mg.
Mirtha Rosario Trujillo Almandoz.
Directora General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria
Ministerio de Salud
Lima .-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacerle llegar una comunicación de la Secretaría del Convenio de Rotterdam que contiene el Anexo VII del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" (en adelante, el Convenio de Rotterdam), aprobado en el marco de la Novena Reunión de las Partes del Convenio de Rotterdam, realizada del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza, el mismo que tiene la naturaleza jurídica de tratado.

Sobre el particular, y conforme a las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 22 del referido Convenio, aquella parte que no pueda aceptar un nuevo anexo, lo deberá notificar por escrito al depositario en un plazo de un año a partir de la fecha en la que este comunique la aprobación de tal anexo. Una vez que haya transcurrido el plazo de un año indicado, la enmienda que incorpore o modifique un anexo entrará en vigor para todas las partes que no hayan presentado una notificación de no aceptación. Cabe señalar que dicha notificación fue comunicada por el Depositario de 6 de noviembre de 2019.

En atención al párrafo anterior, mucho se agradecerá a la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria evaluar la conveniencia o no, que el Perú sea parte del Anexo VII.

En ese sentido, en caso esa entidad considere que resulta **conveniente** que el Perú sea parte del Anexo VII, deberá hacer llegar a esta Cancillería un informe técnico-legal a la brevedad posible que contenga los siguientes elementos:

- a. Análisis del Anexo VII, principalmente de los aspectos de competencia de esa entidad. En este análisis debe incluirse una evaluación del Anexo VII a la luz de la normativa nacional vigente, debiendo señalar expresamente si la referida enmienda guarda consistencia con la normativa nacional en su respectivo ámbito de competencias o si, por el contrario, se requiere la modificación o derogación de alguna ley, o la emisión de normas con rango de ley para su implementación;
- b. Evaluación de las ventajas y beneficios que traerá al Perú la ratificación del Anexo VII, a partir de las respectivas Políticas Sectoriales; y,

fy



PERÚ

Ministerio
de Relaciones Exteriores

c. Confirmar si la implementación de la Anexo VII generará costos adicionales al Tesoro Público o si, por el contrario, los costos generados por dicha implementación serán asumidos con el presupuesto de su Sector.

Sobre el particular, esta Cancillería se permite recordar la necesidad de contar con un pronunciamiento claro de su entidad frente a la ratificación del Anexo VII.

Asimismo, en caso esa entidad considere que **no es conveniente** que el Perú sea parte del Anexo VII, deberá hacer llegar a esta Cancillería un informe técnico-legal que sustente ello, a fin de comunicar a la Secretaría del Convenio de Rotterdam antes del vencimiento del plazo (6 de noviembre de 2020) la declaración de no aceptación del Anexo VII.

Similar comunicación ha sido cursada al Ministerio del Ambiente y al Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

Atentamente,

Gladys Mabel García Paredes
Ministra

Encargada de la Dirección de Medio Ambiente

ssf

45



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

SENASA
PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 05 de Noviembre de 2020

OFICIO-0128-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA

Señora
ADRIANA LOURDES VELARDE RIVAS
Ministra Consejera
Directora de Promoción Comercial
Ministerio de Relaciones Exteriores
Presente.-

Asunto : Solicitan informe técnico para entrada en vigor del Anexo VII al
Convenio de Rotterdam

Referencia : OF. RE (DMA) N° 2-9-B/84

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita evaluar la conveniencia o no para que el Perú sea parte el Anexo VII del "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional".

Al respecto, remito a su despacho el INFORME-0035-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-JORTIZ, elaborado por la Subdirección de Insumos Agrícolas, el cual concluye que no existen inconvenientes para que nuestro país forme parte del Anexo VII del Convenio antes mencionado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
DIRECCIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

Blgo. Gabriel Amilcar Vizcarra Castillo
Director General

Av. La Molina N° 1915, La Molina - Lima
T: (511) 313-3300
www.senasa.gob.pe
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

SENASA
PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME-0035-2020-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA-JORTIZ

Para : **Blgo. GABRIEL VIZCARRA CASTILLO**
Director General
Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria

Asunto : Informe sobre conveniencia del Perú en formar parte del Anexo VII del Convenio de Rotterdam

Referencia : OF-RE (DMA) 2-9-B/84

Fecha : La Molina, 05 de Noviembre de 2020

ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Dirección de Medio Ambiente del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita al SENASA comunique la conveniencia o no que el Perú sea parte del Anexo VII del Convenio de Rotterdam.

ANÁLISIS

El Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, fue adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios el 10 de setiembre de 1998.

Mediante el Decreto Supremo N° 058-2005-RE del 12 de agosto de 2005, el Perú ratifica el Convenio de Róterdam.

El objetivo del Convenio de Rotterdam es promover la responsabilidad compartida entre países importadores y exportadores a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los efectos nocivos de los productos químicos.

El Convenio representa un paso importante para garantizar la protección de la población y el medio ambiente de todos los países, de los posibles peligros que entraña el comercio de plaguicidas y productos químicos altamente peligrosos.

Asimismo el Convenio crea obligaciones jurídicamente vinculantes para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo (CFP) y protege a los países, en particular los países en desarrollo, frente a las exportaciones no deseadas de productos químicos de otros países mediante la imposición de obligaciones sobre la exportación a las Partes (países) exportadoras.

El artículo 17 del Convenio de Rotterdam prevé la elaboración y aprobación de procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las

Página 1 de 4

7A



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

SENASA
PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

disposiciones del Convenio y para el tratamiento de Partes (Países) que se encuentran en una situación de incumplimiento al mismo.

En la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam, celebrada en Ginebra, Suiza del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, y luego de haber sido tratado en reuniones anteriores, se adoptó un Anexo VII, sobre Procedimientos y Mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam.

De la revisión del anexo adoptado se observa que se establece un comité de cumplimiento, se determina sus procedimientos, se define quien podría presentar comunicaciones al Comité y cuáles serán las posibles medidas para abordar cuestiones relativas al cumplimiento de las disposiciones del Convenio. El objetivo de este Anexo sería trabajar con las Partes (países) para facilitar el cumplimiento del Convenio y ayudarlas a elaborar planes de cumplimiento.

Al respecto, se puede señalar que un mecanismo de cumplimiento del Convenio de Rotterdam como el adoptado, apoyaría la aplicación de las disposiciones del mismo, ya que mostraría los problemas que tienen las Partes (países) en el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Convenio y ayudaría a identificar los temas en que la prestación de asistencia técnica, financiera o de otra índole ayudaría a las Partes (países) a vencer esas dificultades.

Asimismo, se considera que un mecanismo de cumplimiento es algo necesario para garantizar que los acuerdos multilaterales sobre el ambiente logren sus objetivos y se apliquen como corresponde.

La intención de ese nuevo Anexo es comenzar a materializar los beneficios de contar con un mecanismo de cumplimiento facilitador que ayudará a determinar los problemas y soluciones relacionados con el cumplimiento y, en última instancia, redundará en una mayor eficacia del Convenio, con lo que se reducirán los efectos perjudiciales sobre la salud humana y el ambiente, que es el objetivo del Convenio.

En el Anexo VII adoptado en la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam se tratan los siguientes aspectos:

- Miembros y directiva
- Reuniones del Comité
- Posibles medidas para tratar cuestiones relativas al incumplimiento
- Tratamiento de la información
- Monitoreo
- Cuestiones generales relativas al cumplimiento
- Informes a la Conferencia de las Partes
- Consultas con órganos subsidiarios
- Intercambio de información con comités encargados del cumplimiento en el marco de acuerdos ambientales multilaterales pertinentes

Página 2 de 4



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

SENASA
PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Al respecto, de su revisión y lectura no se observa que incluya disposiciones que contradigan lo señalado en el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, guardando consistencia con la normativa nacional sobre plaguicidas agrícolas de nuestra competencia.

Entre las ventajas que traerá la ratificación de este nuevo Anexo se considera que un mecanismo de cumplimiento del Convenio de Rotterdam resulta necesario para garantizar que los acuerdos multilaterales sobre el ambiente logren sus objetivos y se apliquen como corresponde, lo cual beneficiará al Perú ya que con el cumplimiento del Convenio se logra lo siguiente:

- Previene los efectos adversos para la salud humana y el ambiente causados por los plaguicidas.
- Tiene la capacidad de controlar efectivamente las importaciones no deseadas de plaguicidas incluidos en el Anexo III del Convenio.
- Exige el cumplimiento de las decisiones del país a los países exportadores.
- Recibe información técnica de acciones de control o medidas regulatorias adoptadas por otros países, debidamente sustentadas así como de información científica relevante y actualizada en materia de plaguicidas.
- Conoce incidentes o casos de preocupación con formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas en otros países,
- Participa en la Red de Autoridades Nacionales Designadas (ANDs) en la Región y en el mundo.
- Ofrece al país mayor seguridad en el manejo de los plaguicidas.

Asimismo, no se considera que la implementación del Anexo VII del Convenio en el Perú genere costos adicionales al presupuesto del sector público.

CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto se concluye que no existen inconvenientes para que el Perú sea parte del Anexo VII del Convenio de Rotterdam.

RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a las instancias pertinentes para los fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA
DIRECCIÓN DE INSUMOS AGROPECUARIOS
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

Ing. José Artemio Ortiz Rojas

Director (e) de la Subdirección de Insumos Agrícolas

Página 3 de 4

49

Este documento ha sido impreso por Pablo Andrés Moscoso de la Cuba, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 16/12/20 11:08 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

URGENTE

P A M D L C 1 0 7 MEMORÁNDUM (DMA) N° DMA00158/2020

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE
Asunto : Convenio de Rotterdam - Solicita registro, archivo y perfeccionamiento interno Anexo VII
Referencia : DGT002452020

P A M D L C 1

El "Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional" (en adelante, Convenio de Rotterdam) estipula en su artículo 17 que la Conferencia de las Partes desarrollará y aprobará procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del referido convenio y las medidas que haya de adoptarse con respecto a las partes que se encuentren en tal situación.

En ese contexto, y luego de un largo proceso de negociaciones a través de la Decisión RC-9/7: Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam se adoptó el Anexo VII sobre procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento del Convenio de Rotterdam (en adelante, Anexo VII) por votación, de las 126 partes presentes y votantes, 120 votaron a favor y 6 en contra (Cuba, Iran, Kirguistán, República Popular Democrática de Corea, India y Qatar), en el marco de la novena reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Rotterdam que se celebró del 29 de abril al 10 de mayo de 2019, en Ginebra, Suiza. El Perú, en su calidad de patrocinador de la propuesta, votó a favor de la adopción del Anexo VII.

En noviembre de 2019 el depositario del Convenio de Rotterdam informó a las Partes que el 6 de noviembre de 2020 el Anexo VII entraría en vigor salvo para aquellas Partes que, antes de dicha fecha, hagan llegar una declaración de no aceptación del referido anexo (<https://treaties.un.org/doc/Publication/CN/2019/CN.574.2019-Eng.pdf>).

En atención a lo indicado por esa Dirección General en el memorándum de la referencia, esta Dirección ha realizado las coordinaciones pertinentes con los sectores competentes, en tanto Autoridades Nacionales Designadas ante el Convenio de Rotterdam. El Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Salud (DIGESA) y el SENASA han hecho llegar sus opiniones técnicas favorables a que el Perú sea parte del Anexo VII, conforme a los oficios adjuntos.

En el ámbito de sus competencias esta Dirección considera que el Anexo VII del Convenio de Rotterdam resulta compatible con los intereses de nuestro país y es conveniente que el Perú se obligue por el mismo. Ello debido a que el mecanismo de Cumplimiento del Convenio establecido con el Anexo VII asistirá a los Estados Parte en la identificación de dificultades para el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Convenio de Rotterdam, así como en las posibles acciones a ser tomadas en casos de incumplimiento, habida cuenta de la importancia de la evaluación de los riesgos respecto a productos químicos peligrosos para el desarrollo sostenible.

Por lo expuesto, esta Dirección solicita a esa Dirección General el registro, archivo y perfeccionamiento interno del Anexo VII del Convenio de Rotterdam.

Lima, 15 de December del 2020

P A M D L C 1 0 7



Paúl Fernando Duclós Parodi
Embajador
Director de Medio Ambiente

P A M D L C 1

YZ/ssf

Este documento ha sido impreso por Pablo Andrés Moscoso de la Cuba, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 16/12/20 11:08 AM

Anexos P A M D L C 1 0 7 3

CONVENIO DE ROTTERDAM – PROCEDIMIENTO ENTRADA EN VIGOR DEL
NUEVO ANEXO VII ANEXO 1 (1).pdf

Decisión.pdf

OPINIÓN MINAM.pdf

OPINIÓN DIGESA.PDF

OPINIÓN SENASA.pdf

P A M D L C 1

Proveidos

Proveido de Paúl Fernando Duclós Parodi (15/12/2020 15:26:06)

Derivado a Elizabeth Alice González Porturas

Pendiente inicial.

Proveido de Elizabeth Alice González Porturas (15/12/2020 16:37:14)

Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia

Favor proceder

Proveido de Iván Adolfo Aybar Valdivia (15/12/2020 17:18:37)

Derivado a Pablo Andrés Moscoso de la Cuba

Estimado Pablo, favor atender. Atte. IA